✠

EL DEAN, Y CAVILDO DE LA SANCTA Iglesia Cathedral de Salamanca, por si, y su Clero.

CON

IORGE DE PAZ SILVEIRA librancista de la paga del escusado de fin de diciembre del año de 1642. y el Señor fiscal del Consejo de la Sancta Cruzada, que salio á la causa.

SOBRE

QVE SE HAN DE SVSPENDER LAS prouisiones, en que se manda que el Cauildo pague enteramente la dicha paga sin descuento del daño, que tuuo por la Pragmatica de la baja del bellon, que se publicò en 15. de Septiembre; y declarar, que la perdida del dinero registrado no corre por riesgo de los contribuyentes, que pagaron hasta el dia 12. de Septiembre de 1642.

Nu. 1. IENEN en el Cõsejo la misma pretension, y litigio la Sancta Iglesia de Leon, y otras Sanctas Iglesias contra quien se hã librado prouisiones, asi para las pagas primeras, que caieron en fin de Iunio, cuias cantida-

A des

des no acudieron a cobrar los libranciſtas, como para la ſegũda del ſubſidio, y del eſcuſado, que para cobrarſe por los Cauildos, y ſus Collectores començo en principio de Septiembre, en quanto al eſcuſado, y en quanto al ſubſidio, en fin de Nouiembre, y aunque ſe han eſcrito en derecho dos informaciones, en defenſa de los Cauildos, y cõtribuyentes, y otras por el ſeñor Fiſcal, esforçando el miſmo aſumpto, y moſtrando la juſtificacion del regiſtro, que ſe hizo en Salamanca, ha ſido preciſo añadir eſte informe, con que ſe dara tambien ſatisfacion, en quanto a las pagas, primera, y ſegunda del ſubſidio, ſobre que haſta agora no ſe ha litigado.

para librarla su mg.d se cumplio el plazo en fin de Diciembre)

Nu.2. Lo primero ſe ſupone por hecho conſtante, en fabor de ſu Mageſtad, la conceſsion de la gracia del ſubſidio, q̃ cõcedio Pio 4. Y han prorrogado los Pontifices ſucceſſores, haſta nueſtro mui Santo Padre Vrbano Octauo, y contiene vna obligaciõ de dar à ſu Mageſtad 420U. ducados cada año, cada vno de cinco años, impueſtos ſobre las rentas, y frutos Ecleſiaſticos, que perciben, y gozan las Igleſias de Eſpaña Seculares, y Regulares, Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, Parrochiales, y qualeſquiera Beneficios ſimples, o ſeruideros, Vicarios, Capellanias, Preſtamos, Abbadias, Prioratos, y qualeſquiera dignidades de los Regulares, y clauſtrales para el ſuſtento de ſeſenta Galeras, *De quo Lara lib. 2. del Compendio de las gracias.*

Nu.3. Lo ſegundo ſe ſupone, la conceſsion de la gracia del eſcuſado, que es la primera caſa dezmera, que concedio el Papa Pio V. para el miſmo intento, y ſe ha prorrogado de cinco en cinco años, haſta oy, *Idem Lara lib. 3. eiuſdem compẽdij.* De manera, que el año de 1642. corrian, en quanto al ſubſidio las pagas, octaba, y nona del dezimo quinto quinquennio. Y en el eſcuſado las pagas, nona, y dezima del dezimoquarto quinquenio.

Nu.4. Lo tercero ſe ſupone, que los Cauildos de las Igleſias Cathedrales, en quien ſe repreſenta el Clero vniuerſal de Eſpaña, han hecho aſsiento, y concordia con ſu Mageſtad, para las pagas de los quinquenios, dezimoquinto del ſubſidio, y dezimoquarto del eſcuſado, otorgadas en 20. de Diziembre de 1638. Y aprobadas por el Rey nueſtro ſeñor,

por

por cedula de 22. de dicho mes, en que se sirue de aceptarlas, y aprobarlas. Y que las mandarà executar, como en ella se cõtiene.

Nu.5. En las quales se funda el señor Fiscal, y los librancistas, põderando, q̃ los Cabildos son deudores de cãtidad, y genero, cuyo dominio reside en ellos, hasta que pagan, y que deben en moneda corriente, al tiempo de la paga, infiriendo, que el riesgo, y baja, que huuo corre por su daño.

Nu.6. Estas concordias contienen varios Capitulos, de vnos se vale el señor Fiscal para cargar a los Cauildos este daño; otros se han de ponderar para releuar a los contribuyẽtes, y a los Cauildos, fundãdo en el mismo contrato, la excepciõ, con que se defienden, y assi se pondràn vnos, y otros en suma aunque son notorios, a los señores del Consejo de Cruzada, con cuya interbencion se ajustaron.

Concordia del Subsidio.

Nu.7. OTorgose en 10. de Diziembre de 1638. aprobola su Magestad en 22. obligãse los Cauildos a pagar a su Magestad 420U. ducados cada año, con relacion a las gracias de las concessiones y prorrogaciones por cinco años, en diez pagas a 210U. ducados cada vna, que la primera ha de ser en fin de Nouiembre de 1638. y la vltima en fin de Iunio de 1643.

Nu.8. Dize la primera condicion, que se han de dar puestas y pagadas en las cabeças de partido.

Nu.9. Dize la segunda condicion, que atento que los Cabildos se obligan a la seguridad, y paga de estas gracias hã de correr por su quenta los repartimientos, cobranças, execuciones, y diligencias, hasta su Real paga.

Nu.10. Dize la quinta cõdiciõ, q̃ los Reuerẽdissimos Iueces comissarios Apostolicos executores generales desta concession, y prorrogacion den, y ayan de dar las prouissiones, y subdelegaciones de Iueces, y los demas recaudos necessarios para la cobrança de los 420U. ducados.

Nu. 11. Dize la dezima condicion, q̃ en la forma, y lugares, como, y donde se han de hazer los repartimientos, cobrãças, y pagas del Subsidio se guarde y siga la orden, y forma q̃ se ha tenido en los quinquenios passados.

Nu. 12. Dize la vltima condicion, que se obligaban, y obligaron por si, y en nombre de las dichas Iglesias, y Diocesis, y de las Iglesias ausentes, que assi sera guardado, cumplido, y pagado, segun, y como, y de la forma, y manera, que en esta escriptura de asiento, y concordia, y capitulos della se contiene, y declara en todo lo que a ellos, y a las dichas Iglesias de cumplir y pagar, toca, y tocar pueda en qualquier manera; y que cada Iglesia aya de pagar, lo q̃ le tocare, y no mas, segun se le repartiere. Y para su cumplimiento obligaban, y obligaron sus personas, y bienes, y las personas y bienes de las dichas sus Iglesias, y Diocesis.

Nu. 13. Aunque ay otros capitulos, no se mencionã, porque no conducen al pleito en fabor de las partes.

Concordia del Escusado.

Nu. 14. Otorgose en 20. de Diziembre de 1638. aprobò la su Magestad en 22. Obligase los Cauildos a pagar a su Magestad 25cU ducados cada año, por cinco años, con relacion a las gracias de las cõcessiones, y prorrogaciones, y de la prorrogacion del 14. quinquenio, cuya primera paga comiença desde 1. de Enero de 1638. y las vltimas en fin de Diziembre de 1642. por el primer Dezmero, conforme al repartimiento, que entre si hazen.

Nu. 15. En la primera condicion, dizen estas palabras. *Las quales pagas darã, y pagaran puestas a su costa en las cabeças de cada Diocessi conforme al repartimiento, que entre si han hecho, para que aquello se reparta, y cobre en particular en cada Diocessi, de las rentas decimales, y primiciales, que tuuieren, porque sobre estas, y no sobre otras ningunas se han de repartir, y cobrar en cada vno de los dichos cinco años los dichos 25cU. ducados.* Y desde luego quedã obligados, como se obligan los Cauildos en general, y se hã de obligar, y obligan en particular, por las pagas que assi restan deuiẽdo

a su

a su Mageſtad por eſte 14. quinquenio, conforme al dicho re-
partimiento, que es como ſe ſigue.

Y dentro de la eſcritura ſe reparten a Salamanca 2. quen-
tos 174U646. marauedis.

Nu.16. En la ſegunda condicion. *Item es condicion, que atẽto a que los Cauildos de las Sanctas Igleſias ſe obligan a la ſeguridad, y paga deſtas gracias, han de correr por ſu quenta los repartimientos, cobrança, execuciones, y demas diligencias haſta la Real paga.*

Nu.17. En la concluſion obligã ſus perſonas, y vienes, y las perſonas, y vienes de ſus Cauildos y Dioceſsis.

Regiſtro hecho en Salamanca.

Nu.18. Lo quarto ſe ſupone, que de los autos preſentados en el Cõſejo reſulta que el regiſtro de la moneda del Subſidio, y eſcuſado ſe hizo en Salamanca por los Subdelegados deſta manera.

Nu.19. El dia 15. de Septiembre, auiendo tenido noticia los Subdelegados, que el Corregidor andaba regiſtrando el vellon que eſtaua en poder de los Receptores, y auiendo cerrado, y peſſado el que tenia Toribio Antonio de Portillo Receptor de las Bulas, viendo los libros de la cobrança en cada partida, para ſumarlas deſpues, y reconocer el tiempo en que ſe auian hecho las pagas, quitando la ocaſiõ de las fraudes, que podia auer, poniendolas con anticipaciones. Hizieron la miſma diligencia, en caſa de don Franciſco de Villazan Receptor general del Subſidio, y eſcuſado dexando cerrada el Corregidor la moneda con tres llabes, y tambien los libros de la collecturia, que quedaron rubricados en todas las partidas cobradas, pertenecientes a las dos pagas del dicho año.

Nu.20. En 23. de Septiembre abrio las cajas de todos los Theſoreros el Teniente con orden del ſeñor Preſidente de Caſtilla, y con aſiſtencia de los Subdelegados, ſe abrio tambien la del Receptor general: Reconocieronſe los libros, y talegos, y peſo dellos, y por hallarſe rebuelta la moneda de a doze, y de a ſeis, y de a ocho marauedis, algunos dellos; ſe dierõ por regiſtrados, en 19. talegos en moneda de a ocho marauedis

dis, 38U reales, por nobẽta arrobas, y diez y ocho libras a dos mil reales, por quatro arrobas, y quinze libras a uso de las arcas Reales y se cometio a vn Subdelegado el ajustamiento, el qual cerrò la dicha moneda, y llebo la llabe, y prosiguio en 24. y 25. de Septiẽbre, el dicho ajustamiẽto, y hallò, q̃ en los talegos, q̃ quedaron cerrados, y por cõtar auia 15U227. reales en moneda, y piezas de a ocho marauedis, y en ochabos; y en monedas de a seis, y de a doze marauedis auia 19U934. reales, que cõ los dichos 38U. reales resulta auerse hallado en ser en poder del Receptor 77U 61. reales: los 57U 27. en piezas de a ocho marauedis, y los 19U934. en piezas de a doze, y de a seis marauedis.

Nu. 21. Probeyo auto el Subdelegado, para que diesse relacion jurada de lo que tenia cobrado, por quenta de las pagas de Subsidio, y escusado, y pareciese con el libro de la Collecturia, que quedò rubricado, para conferir la cobrança con el dinero, que tenia en su poder, el qual se le notificò.

Nu. 22. Y en 26. de Septiembre presentò la relacion jurada, y se confirieron, y sumaron las partidas cobradas; y parecio tener cobrados 74U411. reales; los 42U328. reales del Subsidio de la primera paga de que no se auia traido librança del señor Comissario general: y los 32U083. reales, por quenta de la paga de Septiembre, que es la segũda, y que tenia propios, y de su auer 2U749. reales.

Nu. 23. En el principio del mes de Enero deste año de 1643. Parecieron en Salamanca los Agentes de Iorge de Paz Silbeira, con la librança del escusado de la segunda paga. Por lo qual el Receptor general dio peticion, pidiendo, que se ratease lo que le auia de pertenecer, assi de prouecho del dinero que auia en ser en moneda corriente, como del dinero que se auia perdido, assi por la variedad de monedas, como, porq̃ demas del dinero, que registro, parauã, assi mismo en el, otros 24164. reales, cobrados hasta 12. de Setiembre, del año de 642. por Matheo de Negrete Subcollector de los Conuẽtos, y prestamos de Salamanca, de que se auia hecho el mismo ajustamiento, y registro, como de los Arciprestes, que cobran el Subsidio, en los Partidos del Obispado, de que dio relaciõ jurada, en siete partidas, cobradas compulso, por mandamiẽ-
to de

to de los Subdelegados, que se las mandaron reciuir sin perjuicio del derecho de su Magestad, y de la Real hazienda.

Nu.24. Y en siete de Enero, vno de los Subdelegados, vsando de la comission, que se le auia dado, hizo el ajustamiẽto, en la forma siguiente.

Nu.25. El vellõ que se hallo en poder del Receptor, mõta 77U161. reales, que quedaron en moneda corriẽte despues de la baja en 17U629. reales: y rateada la dicha moneda, se declaro, quedar vtiles al Receptor, en moneda corriẽte 628. reales, y auer perdido 2U121. reales, y para la primera paga del Subsidio de Iunio; quedar en moneda corriẽte 9U670. reales y medio, y auerse perdido en ella 32U658. Y para la segunda paga del Subsidio, y escusado confusamente 7U330. reales, y medio, y auerse perdido en ella 24U750. reales. Y de lo cobrado, por los Subcollectores, y Arciprestes, quedan en moneda corriente 5U400. reales, y auerse perdido 18U745. reales, y juntando estas partidas, y adjudicando à la paga del Subsidio de la segunda paga, tres partes, y dos al Escusado, como se reparten los gastos comunes de la Congregacion, resulta, que pertenecen à la segunda paga del Subsidio, en moneda corriente 7U638. y doze marauedis, y a la segunda paga del Escusado 5U092. reales, y quatro marauedis, y que an tenido de perdida la segunda paga del Subsidio 26U109. reales, y la segunda paga del Escusado 17U406. reales, de manera que toda la perdida monta.

Por la primera paga del Subsidio.	32U658. Reales.
Por la segunda paga del Subsidio.	26U109. Reales.
Por la segũda paga del Escusado.	17U407. Reales.

Que juntas las dichas tres partidas, montan setenta y seys mil ciento y setenta y tres reales.

Supuesto lo qual la justicia del Cauildo, y contribuyentes de Salamanca se funda en los Articulos siguientes.

Articulo primero.

Los contribuyentes de Salamanca pagaron biẽ en la moneda que corria hasta doze de Setiembre, y consiguieron liberacion plena, assi en la primera, como en la segunda paga, de manera q̃ estan indemnes del daño de la baja del bellõ.

Nu. 26. LOS principales, y orignarios deudores del Subsidio, conforme a las Bulas de las concesiones, y prorrogaciones, son los tenedores de las pieças Eclesiasticas, en que esta impuesto, respecto de los quales, esta carga y obligacion se juzga real, *qua expectat ad eũ qui fructus percipit. Vetius cons. 156. nu. 3. Belecinus de caritatiuo subsidio, quaest. 37. n. 1. sequentibus & q. 51. n. 1. & 3. Rota interminis, apud Ferinatium in nouissimis decis. 757. nam. 1. in fine, y aunque otros la juzgan por mixta, vt debeatur à persona proter rem, idest propter beneficium, vt in decima concessa Regi Franciae, per Alexandrum 6. Anno 1491. tradit Casaneus in consuetudinibus, Burgandiae, Rubrica 1. in textu ibi, & sur les homemes subiectis, nu. 42. & 46. in terminis nostri subsidij d. Lara d. lib. 3. in additionibus ad §. que sea la gracia, y concesion del subsidio Lite. E. Et in alijs subsidijs, & decimis Papalibus, aut Episcopalibus, Belecinus, q. 51. n. 1. & 3. Remigius de Gonni eod. trat. de caritatiuo susidio, quaest. 43. n. 3. cum Iuanne Andraea in reg. non est in Mora libro 6. Federico de Senis consilio 205.* Para el intento es lo mismo, pues la obligacion personal obra efecto, de que se pueda cobrar con censuras, y coaccion personal *Lapus alegatione 20. Rota in nouis decis 425. Belacinus d. trat. q. 15. n. 1. Remigius eod. trat q. 24. per toam.* Y por la parte que mira a los fructos, y beneficios la deben los posehedores, por emolumento, que perciben, y en que estan tasados los fructos, aunque caiga la paga en tiempo de otros antecesores,

Zen:

Zenzelinus in Clem. 1. de decimis Remigius d. q. 43. nu. 3. Belencinus d. quæst. 51. per totam moti per textum in l. Imperatorei, ff. de Publicanis, l. 1. C. sine censu, vel reliquis, y essencion personal no se estendera à conceder immunidad en el Subsidio, por la parte que tiene de carga Real, y de los fructos, y beneficios, *l. fin. §. ab huiusmodi, ff. de muneribus: & honoribus, ibi, ab huiusmodi muneribus* (videlicet realibus de quibus loquitur I. C.) *Neque primi pilaris, neque veteranus, aut miles alius vè qui priuilegio aliquo subnixus est, neque Pontifex excusatur, l. actores, C. de exactoribus tributorum. Idem Belencinus, quæst. 34. n. 2. Regimius, quæstione. 50.*

Nu. 27. Deste principio se deducen dos efectos muy considerables para conocer la calidad de la obligacion de los contribuyentes del subsidio.

Nu. 28. El primero, que la obligacion de pagar a su Magestad cada año 420U. ducados, en el quinquenio prorrogado se ha de partir entre los contribuyentes, no por partes personales, y iguales, que llamamos viriles, como se diuide entre muchos reos no obligados, *in solidum, l. reos §. cum tabulis, ff. de duobus reis, vbi late Ronchegalus Socin. in cap. dilecti, num. 25. de libel. obla.* Y en el repartimiento de los tributos personales, *quæ per capita diuiduntur, vt multis exemplis probant Petr. Nicolaus, Vualdis tract. de Collectis à principio, & n. 15. Egidius Thomatis tract. de gabelis c. 14. n. 21. cũ sequentibus Casaueus, d. Rubrica 1. & §. & sur les homms num. 46. Auendaño de exequendis cap. 14. n. 11. Flores de Mena lib. 2. variarum quæst. 21. nu. 113. vsque ad 119.* Hase de repartir el subsidio, como carga Real, ò mixta, *pro rata beneficiorum, & fructuum*, y como solemos dezir, per æs & libram in terminis subsidij nostri d. Lara d. lib. 2. in aditionibus ad §, de la cobrança del subsidio Lit. C. y generalmente en todas las imposiciones, y tributos Reales, y mixtos corre este modo de repartimientos. *Corneus cons. 24. num. 10. lib. 3. Cassaneus supra 46. Egicius Thomasius dicto tract. de Gabelis, cap. 14. à num. 21. Auendaño d. cap. 14. num. 2. Nicolas Festasio tract. de collectis 2. parte, cap. 1. num. 38. Auiles cap. 34. Prætorum, verbo, alguien. Flores de Mena, qui refert Bart. in l. si se non obtulit 4. §. actor. ff. de re iudicata: & alios multos dicto lib. 2. quæst. 21. num. 109. per textum in lege omnes. Ibi. Vt adscriptio currat pro viribus singulorum, deinde adscribantur pro æstimatione operis futuri, C. de operibus publicis.*

El

Nu.29. El segundo effecto es, que de tal manera es diuidua esta obligacion, entre los contribuyentes, que ninguno debe mas, que su parte, y repartimiento, sin que pueda ser cõpelido a pagar por otro, *l. vnica, C. vt nullus ex vicaneis pro debito aliorum teneatur. Bart. in d. l. 4. §. actor n. 7.* que hablando de los tributos mixt. dize assi, *quæro an pro tali debito, quis possit capi in solidum: respondeo non sed pro parte sua, non enim est debitum cuiusque propium, sed vniuersitatis. Cassaneus (post Alexandrum in d. §. actor) dicto loco n. 51.*

Nu.30. Reconocemos, que a su Magestad se debe solidamente dar satisfaciõ de 420U. ducados en cada año, de que resulta, que *quò ad creditorẽ*, esta obligaciõ se puede dezir, que es *solidi obligatio*, ò que ei *solidum debetur*; Pero esto no muda la calidad dela obligacion, en quanto a los reos obligados, si por ella no estan obligados *in solidum*, y con obligaciõ indiuisa de toda la suma. Es doctrina de Ioan Ronchagallo *in l. 1. n. 8. ff. de duobus reis*, Por estas palabras. *Igitur per solidi debitum rem totam intelligamus, sed ad hoc, vt sit vera reorum constitutio, opus est id esse reciprocum nam esse potest, vt à pluribus, vel pluribus solidum quidquam debeatur collectiuè, quia si quatuor sint, qui soluant centum pro partibus virilibus, verum est dicere solida centum creditorem recepisse, solutaque esse, non tamen recipit ab vnoquoque, qui in solidum id præstare deberet.* Y es prueba desta doctrina la lei, *ad ea §: in contractibus, ff. de Reg. Iur.* Donde dize el Iurisconsulto. *Quod hæredes tenentur ex contractibus eorum, quibus successerunt, non tantum in id quod ad eos peruenit, sed in solidum, hoc est vnuiquam pro ea parte qua hæres est.* Cuio sentido es, que aũque cada heredero este obligado solamente por la parte hereditaria que lleua, *l. pro hæreditarijs, C. de hæreditarijs actionibus*. Se dize q̃ se debe in solidũ lo que prometio su antecesor, porque todos juntos estan obligados in solidum collectiuè, y todos juntos han de pagar al acrehedor por entero, componiendose la partida de las pagas singulares, y diuisas, que hazen. *Vt declarat idem Ronchagall.* numero 9. y en el fin del numero concluye. *Dico verbum illud in solidum posse significare integram debitionem ab vna parte, ita vt non ab alia, quamobrem ad hoc vt sit vera reorum plurium constitutio, est opus, vt illa sit reciproca, vicissitudinariaque, vt in solidum cuicumque, vel quibuscumque à quocumque, vel quibuscũque debeatur, &*

Desto

hoc facit aptitudo verbôrum, quibus vtimur in ipsa constitutione.

Nu.31. De esto resulta, que en los terminos de la Bulla de la gracia del Subsidio ningun contribuyente debe mas q̃ la parte rata, que le toca, ni a los Cauildos, en quanto son contribuyentes se les puede pedir mas que su repartimiento; ni vnos, ni otros collectiuè estan mancomunados, ni obligados por otros. Y assi si su Magestad haze condonacion, o remission a algunas personas, o en la vacãte de los Obispados, en q̃ la Camara Apostolica no paga subsidio, tanto menos se le paga, y se admite en bajas, como esta expressado en la Cõcordia del escusado cap. 6. y fue doctrina *dẽ Speculador titulo de censibus, §. nunc dicendum. Butrio in cap. peruenit de immunit. Eccles. Stephanus Aufrerius in Clement. præsenti de Censibus*, y de otros que refiere *Belẽtinus d. tract. q. 59. n. 1.* y aunque este Autor, y *Remigio de Gonni, d. tract. q. 51. n. 2.* Dicen que cõcediendo exempcion a algun cõtribuyente se refunde collectiue en los demas su parte: esta sentencia no esta reciuida, ni tiene bastante fundamento en derecho.

Nu.32. Ni obstara si se replicare por el señor Fiscal, que el assiento de las concordias ha alterado, y inobado este derecho, en quanto a su magestad, haziẽdo commun, y indiuidua la obligacion de satisfacer la cantidad de los 420U. ducados, siendo la fixa, con mancomunidad entre los Cauildos, por obligaciõ vniuersal, y de cada vno de los Cauildos, en la parte de su repartimiento, como consta del tenor dellas, en la conclusion, pro vt supra præmissimus.

Nu.33. A lo qual se responde lo primero, que no es verisimil, que su Magestad remita la obligacion, que tiene contra los contribuyentes singulares, con calidad de hypotheca, en los frutos de tantos deudores, quando trata con las concordias de assegurar la cobrança. Semper enim interest plures reos obligatos habere, *l. 3. §. vltimo, ff. de liberatione legata, ibi interesse enim creditoris duos reos habere.* Y aunq̃ es mas comoda la cobrãça reducida a menos partidas, *l. plane, ff. familiæ erciscundæ, l. tutor §. Lucius, ff. de vsuris, l. aceptam, C. eodem, Corneus Cons. 103 n. 4. lib. 3. Surdus decis. 186. n. 2. Pirrhus Maurus tract. de solutionibus c. 30. n. 2.* No se puede negar, que es mas segura siendo muchos los deudores. Possunt enim alij non esse soluendo, neque idonei,

l. si ita stipulatus 112. §. 1. *ff. de verb. obligat.*

Nu. 34. Lo segundo se responde, que ni su Mageſtad, cō quien se asientan las cōcordias, y las aprueba, por su Real decreto, y cedula, ni tampoco los Cauildos no tratā de remitir, ni moderar la obligacion de los contribuyentes, ni de mudar su calidad, ni su naturaleza en cosa alguua. La misma cātidad de 420U. ducados se debe despues de las concordias. Los mismos son los deudores. Los repartimientos se han de hazer cō toda proporcion, auiendole valoreado con igualdad las piezas Eclesiasticas, por Iueces nombrados por el señor Comissario General, executor de la gracia. Los Iueces subdelegados, que han de hazer la cobrança, tienen comision de su Señoria Illustrisima. Su Mageſtad haze a los Cauildos sus procuradores, para el repartimiento, execuciones, y eobrança. Demanera, q̄ los deudores pagādo a los Collectores, y Subcollectores, verdaderamente pagan a su Mageſtad, que es el acrehedor, y en cuyo nombre lo reciben los Collectores. *Sunt pulchra verba Dom. Larreatom. 1. Decisionū Granatensiū decisione 18 num. 17. ibi*, nam, qui soluit Publicano, nō ei, sed Principi debet, cuius nomine gabellario tributum dependet, cum vere creditor Princeps sit, & eius fiscus. *Notant Bart. & communiter Doctores, in l. 1. ff. si certum petatur. Tradit Ioannes Hannibal in l. post contractum, n. 356 ff. de donationibus.* Todo lo qual mueſtra con euidencia, que no se trata de inouar la obligacion originaria de la gracia.

Nu. 35. Neque nouatio intelligitur facta ex interuentu nouæ personæ, nisi id agatur, *l. finali, C. de nouationibus, l. 15. tit. 14. part. 5.* Eſtamos en los terminos de la doctrina, que enseña, que el segundo contracto no innoua a el primero, sino contiene incompatibilidad con el. *Bald. in l. pacta nouissima, n. 12. C. de pactis, Hieronimus Gabriel, cons. 81. num. 4. lib. 1. Menochius lib. 3. de præsumpt. præsumptione 134, n. 39. & 40. Ludouisius decis. 76. num. 1. & ibi, Beltraminius Littera A. conducit optima decisio Farinatij in nouissimis tom. 1. decisione 108. nu. 1.* Donde en terminos de concordia, y transaccion resuelue, que no se induce nouacion por ella, quando no cae sobre toda la obligacion, sino sobre alguna parte, *per textum in lege si de certa, C. de transactionibus, lege cum dies, §. plenam, ff. receptis arbitris.* Como verdaderamen-

ramente sucede en estas concordias, que solo se hazen por mayor seruicio de su Magestad, para assegurarle la cobrança del Subsidio, para facilitar sus asientos, y librauças, representando juntas las pagas, y a plaços fixos en las cabeças de las Diocessis, reduciendo a quarta parte de plata la paga, o con premio a veinte por ciento.

Nu.36. De lo que se ha alterado, en quanto a los Cauildos se dira en el segundo articulo.

Nu.37. Procede lo que se ha dicho, en quanto a los contribuyentes del Subsidio, y lo mismo se debe entender, en la gracia del Escusado, en el qual teniendo su Magestad derecho Real, y fixo, a la primera cassa dezmera, por virtud de las Bullas, representando los Cabildos de las Iglesias Catredales el Clero vniuersal del Reyno, y vsando de la facultad que da el derecho, para assentar concordias sobre esta graeia, *Vt in terminis Subsidij, & Decimæ Papalis. Belencinus, d. tract. de Subsidio, quæstione 48. numero 1. Remigius de Gonni eodem tractatu, quæstione 46. moti authoritate Bartoli, per textum, ibi, in lege omnes, C. de annonis, & tributis, lib. 10.* La qual doctrina procede aunque se conceda a vn Principe seglar. *Belencinus, d. quæstione 48. numero 10. cum Paulo de citadinis in Clementina si beneficiorum de Decimis, & ibi Zabarela quæstione 5.* Substituyeron, y subrogaron en lugar de la cassa dezmera la obligacion de pagar cada vno de cinco años 250U. ducados, quarta parte en plata, o el premio a veinte por ciento. El qual contracto, o sea venta deste derecho, o sea arrendamiento, o sea concordia, que es, lo que realmente suenan las palabras, como tiene relacion a la gracia de la cassa Dezmera, y sus prorrogaciones, como se dize en el proemio, siempre lleba la misma calidad de auerse de repartir pro rata, & per æs & libram, entre los contribuyentes, que perciben la vtilidad de los Diezmos, que se auian de dar a su Magestad.

Nu.38. Es mui singular la doctrina de Bartulo, *in d. l. 4. §. actor, n. 2. & 3.* Donde muebe duda, si vna comunidad repartiese entre sus vezinos el precio substituido, para pagar vna deuda procedida, ex mutuo, aut ex emptione, vel simili contractu, de que resulto vtilidad a la communidad, como se hara el repartimiento? Y dize assi. Pone, quod condemnata

est vni-

est vniuersitas ex contractu mutui, emptionis, vel similis, si enim mutuũ fuit acceptum pro causa, quæ respicit onus vniuersitatis pro viribus patrimonij, *l. omnes, C. de operibus publicis.* Tunc imponetur per solidum, & libram, vt ibi & idem intelligo, si aliquid fuit acceptum mutuo; vel aliquid est emptum pro expediendo aliquo munere patrimoniali, vel mixto. Y passò adelante distinguiendo quando el origen de esta deuda se funda en vtilidad personal de los vecinos, o quando se funda en vtilidad de las casas, y familias, y da su resolucion a cada casso, y tambien quando estamos en duda si es personal, o real, y en todos los casos añade en el numero septimo, que siẽpre se ha de hazer el repartimiẽto diuiduo, y pro parte, como no pague ninguno mas de lo que le toca, pro rata, & per virilem portionem. Semper enim origo, & primordialis obligatio inspicienda est, quæ magis potens est, quàm superueniens, seu accidentalis, *l. & habet, ff. de tutelis, l. 1. in fine C. de imponenda lucratiua descriptione. Crauetta consil. 131. n. 15. Ronchagallus in rubrica, ff. de duobus reis, n. 19. & in l. 1. n. 25.* Y esto mismo se preuino en la escritura da la concordia, donde se hizo diuidua la obligacion de los 250ŋ. ducados, entre los Cauildos, cõ parte rata, consignada a cada Iglesia, en la misma escritura, y despues con declarar, que ha de correr por quenta de cada Cauildo el repartimiento, y cobrança, de los contribuyentes, en que se entiende, que pactaron, auer de diuidir esta obligacion, entre los singulares pro rata del lucro, que tienen en la composicion del dezmero. Ex prædictis, & quia eadem proportio seruari debet de parte ad partem. quæ de toto ad totum, *l. quæ de tota, ff. de rei vindicatione.*

Nu. 39. Ni de otra manera fuerã validas las cõcordias, no estando, como no estan confirmadas, por su Sãtidad, pues las composicioues que se hazen sobre estas gracias, excedian mucho de su disposicion, si se grauara qualquiera contribuyente en mas que la rata singular que por ellas deben. Nam quod dicitur pacisci posse super decima, aut subsidjo cõcesso à Pontifice, ita demũ procedit, si nõ fiat grauior, & onerosior exactio virtute transactionis. Benedictus XII. in extrauaganti vas electionis, versiculo præmissis de censibus inter cõmunes,

nes, per hæc verba, præmissis quoque adijciendo statuimus, quod si dicti Prælati, vel aliquis eorundem ex Apostolica indulgencia, vel consuetudine; Seu de iure petant sibi ab Ecclessijs, & Monasterijs, & locis alijs, eorumque Capitulis, Collegijs, vel Conuentibus, Rectoribus, seu personis moderatiuum, seu charitatiuum subsidium, exhiberi, non possint à singulis Ecclessijs, Monasterijs, seu locis; pro subsidio huiusmodi vltra petere, vel recipere, etiam à volentibus, nisi quantum ascenderent singulæ procurationes in pactum per nos superius moderatum. De las quales palabras claramẽte se prueba, que no pueden los contribuyentes de las Dezimas, y Subsidios aumentarlos por su voluntad. *Et ita in terminis tradunt Lapus allegat. 36. & ibi bene Mandosius, Boerius decis. 134. n. 10. Hipolitus de Marsilijs in l. vnius §. seu, n. 4. ff. de quæstionibus, & in l. vnica, C. de raptu Virginum, n. 241. Bellencinus d. tract. q. 48. n. 6.* Y en la question 42. num. 1. añade que no se puede exceder de la tassa por concordia de los contribuyentes, aunque sea en fuerza de costumbre. *Quem sequitur Mandosius ad Lapum, d. allegatone 36. Littera E.*

Nu. 40. Y aunque algunos Doctores han dudado de la obseruancia de la extrauagante de Benedicto XII. *Videlicet Lapus, d. alleg. 36. Parissius consil. 105. n. 6. & sequentibus, & n. 10. volumine 4.* Son mas en numero los que afirman, que se obserba, y que se ha obseruado. *Ioãnes Andreas, & Geminianus in cap. felicis de Censibus in 6. Boerius, d. decis. 134. n. 4. Petrus de Vbaldis tractatu de Canonica portioue Episcopi, q. 14. principali, nu. 2. Belencinus, d. tract. q. 41. n. 5. Mandosius supra Littera E.* Y el mismo Lapo dixo en este punto, *Non audeo hoc asserere, videlicet, non esse receptam extrauagantem.*

Nu. 41. Siendo los contribuyentes, que gozan las rentas Ecclesiasticas, los deudores principales, y originarios del Subsidio, y Escusado, y auiendo pagado en tiempo ligitimo, en moneda corriente, y vsual, a los Subcollectores, y Collector General, la paga primera del Subsidio, y la segunda del Escusado, y Subsidio del año de 1642. Cũplieron con su obligacion, y cõsiguieron plena liberaciõ, sin que se les pueda cargar el daño de la baxa de la moneda, o estemos en terminos de los Brebes de las concessiones, o estemos en terminos de las

E Concor-

Concordias, quod fiet ex seqbentibus euidentissimum.

Primero fundamento.

Nu.42. LO primero el hecho de la paga. Quod omnimodò probandum est, ab eo qui allegat solutionem. *L. I, C. de probationibus, Glossa, & Doctores in l. 2. C. de iure Emphitheut. Barth. in l. in illa, ff. de verborum obligat. Afflict. decissione 91. num. 2. Nata consil. 226. num. 3. volumine 3. Ludouissius decissione 139. numero 2. Mascardus de probat. conclus. 78. num. 18. & conclus. 1324. per totam. Menochius lib. 3. de præsumptionibus, præsumpt. 135. Pirrhus tract. de solutionibus, cap. 3. & num. 1. D. Amaya in l. 3. nu. 2. C. de apochis publicis lib. 10.* Y verificase por las hijuelas, y libros de las cobranças de los Subcolectores, y Colector General, que para reciuir las pagas representan a los Cauildos, *Vt de Thesaurario Ciuitatis, probant Barth. in leg. Ciuitas, ff. de Rebus creditis, Gregor. Lopez in l. 3. tit. 1. parte 5. glossa 6. & ibidem Hermosilla, num. 18.* Rubricados los dichos libros en todas las partidas de pagas singulares, para excluir toda suppoficion, y sospecha, reconocidos, summados, y ajustados, por vno de los Subdelegados, con commission de los demas compañeros. Etenim solutio per librum æstimi rectè probatur. *Bart. in l. fin. Num. 3. C. de rebus creditis. Riminaldus, consil. 429. num. 19. lib. 3. Mascard. d. conclus. 1324. num. 18.* Y con mas certeza estando existente, y en ser lo que se ha cobrado, segun consta del registro, que hizieron. His enim libris administratoris fides danda est. Maxime, estando clara, y especificada la paga en la cantidad, en el tiempo, y lugar. *Tradunt Craueta de antiquitate, §. limitatur 4. à num. 32. Escobar de ratiotinijs, cap. 10. per totum, maximè num. 42 Genoa lib. 4. de scriptura priuatas titulo de libro administratoris.* Y en terminos de los cobradores de los tributos, que se prueban las pagas por sus libros. *Bald. in Rubrica, C. de fide instrumentorum, numero 43. Mascard. conclus. 316. nnmero 4.*

Segun-

Segundo fnndamento.

Nu.43 LO segundo, estas pagas se hizieron a parte legitima, pues pagaron los contribuyentes, more solito, vnos al Collector General, puesto por el Cauildo, otros a los Subcollectores, a quien le estan subordinados, y estos mismos al Collector General.

Nu.44. Y porque el señor Fiscal dize, que solo los librãcistas, tienen poder para cobrar, y que si estas pagas se huuierã hecho a los librancistas, se juzgaran por buenas, y biẽ hechas, y no corriera el riesgo de la moneda reducidas, por daño de los deudores, pero pagas hechas a los Collectores, y Subcollectores de los Cauildos, no son pagas hechas a su Magestad, ni a los, que tienen sus librancas, ni han de perjudicar a la Real haziẽda, de donde infiere, que se han de repetir oy, y hazer en la moneda corriente, y no en la antigua, en que las reciuieron los Subcollectores, que es la vnica, y principal razon de su pretension; y se dara satisfacion a todo en la prueba deste fundamento.

Nu.45. Por disposicion de derecho la paga obra efectõ de liberacion del deudor, si se haze al acrehedor, o su procurador, q̃ tiene poder especial para cobrar. *l. vero Procuratori 12. l. hoc iure 86. ff. de solutionibus, l. 5. tit. 14. p. 5.* Del qual ha de cõstar, *Glos. in l. nõ solũ, §. qui aliena, ff. de Procuratoribus. Greg. in d. l. 5. glos. 3. verbo. recibirlo.* Hazese la paga para transferir el dominio, de lo q̃ se paga, en el acrehedor, *l. siquis aliam 46. ibi nisi pro solido eius fieret, & ibi cum pro solido facta est suscipiẽtis, ff. de solutionibus, l. si ego 24. ibi, vt ipsa (videlicet, pecunia) creditoris fieret, ff. de negotijs gestis Donel. lib. 16. cõment. cap.* 10. Y quando no se puede adquirir el dominio al acrehedor, porq̃ ni el ni su Procurador no reciuieron el dinero, no se consiguio este efecto, ni el de la liberaciõ, *nisi ratam habuerit solutionem, d. l. si ego, l. qui hominem 34. §. si. l. soluiam 49. ff. de solutionibus, Becius cons. 19. n. 1. Rota Genuensis de Mercatura decis. 172. n. 6. Ludouisius decis. 139. n. 3. & ibi, Beltraminius.* Estos rincipios son innegables, y en ellos funda el señor Fiscal su replica, y los confessamos por ciertos.

La con-

Nu.46. La controuersia en mostrar; si el Cauildo, quando cobro de los contribuyētes, por sus Collectores, si cobra, o le pagan como a Señor, o como a Procurador de su Magestad. In qua dicendum est, hazen los Cauildos estas cobranças, como Procuradores de su Magestad, y no como Señores, ni en ellos se transfiere el dominio de las cantidades, que se cobran.

Nu.47. El titulo, y causa primaria desta cobrança, es la concesion de las dos gracias, por las Bullas de los Pontifices, que las conceden, y han concedido a los Señores Reyes, y la prorrogacion de su Sãctidad en fauor de su Magestad, el qual no esta innouado, en quanto a los deudores singulares, y contribuyentes, como se mostro en el numero 35. Luego su Magestad es el acrehedor originario, y verdadero de estos derechos, y los Cauildos cobran en su Real nombre, y asi quando pagan a los Cauildos los contribuyentes, pagan a su Magestad, y le hazen Señor del dinero, que reciben los Subcollectores, y Collectores. Nã procuratoris est, qui rē alienam mandato Domini administrat. *l. 1. ff de Procuratoribus, & solutionem recipiendo, dominium pecuniæ Domino acquirit. d. l. si ego 24.* Ni puede considerarse, que los Cauildos tengan propriedad en este derecho, para hazer los repartimientos, y cobranças, pues en el derecho actiuo, no son mencionados en las gracias de su Sanctidad, sino tan solamente en el passiuo, entre los demas, que han de pagar? Por lo qual la exaccion necessariamente la han de hazer con poder de su Magestad. Quia sine mandato, aut cessione nō potest quis agere de iure tertij. *Cinus, & Bald. in l. fin. C. per quas personas, Afflictis decis. 8. n. 1.* Introducen se los Cauildos en esta cobrança, no por las Bullas de las Concessiones de las gracias, ni por Bulla especial, en que se la encarga su Sanctidad, porque aunque Pio V. les concedio esta exacion en bulla de 7. de Enero de 1572. *Vt cum d. Perez de Lara, d. lib 2. del compendio de las gracias. Obseruat Illustrissimus Dominus Preses, & Episcopus, Preses, & Episcopus, & Dominus meus, Venerandus. D. Ioannes Baptista Valencuela, tom. 2. cons. 152. n. 2.* Fue tēporal esta concession, ad quinquenium. Y no se ha protrogado. No con authoridad propia, sino en virtud del poder, que les da su Magestad aprobando los Capitulos de las Concor-

dias,

dias, en que se habla della; y no se puede sentir en esto de otra manera, ni ay otro principio, o fundamento para hazerla.

Nu. 48. Dize el capitulo segundo, de la Concordia del Escusado. Item es condicion, que atento, que los Cauildos se obligan a la seguridad de estas gracias, an de correr por su quenta los repartimientos, cobranças, execuciones, y diligēcias, hasta la Real paga. Y las mismas palabras estan en la Cōcordia del Subsidio, Capitulo segundo, y en los mismos Capitulos se dize, que estas diligencias las hā de hazer los Cauildos, por los Collectores, como lo han acostumbrado, sin que ninguna otra persona, por qualquier titulo, ni oficio que pretenda tener, se pueda entremeter en ello.

Nu. 49. En las quales palabras esta estendido, y deslindado tan explicitamente, el poder de los Cauildos, para hazer repartimientos, nombrar Colector, que reciba las pagas, hazer las execuciones, y diligencias, hasta la Real paga, ne contra præter, aut vltra mandatum aliquid egisse videatur, cuius fines excedere nō possent. *Mantica lib. 7. de tacitis & ambiguis, conuentionibus, cap. 15. num. 3.*

Nu. 50. Consiste todo en ver si este es poder regular ordinario, demanera, que la cobrança sea para su Magestad; o si es poder en causa propria concessión de acciones, o venta del derecho, que tiene su Magestad, demanera, que lo que se cobrare, se transfiere en el dominio de los Cauildos.

Nu. 51. Y nace la duda, de que en las mismas escrituras se obligā los Cauildos a pagar a su Magestad 420ꝟ. ducados, por el Subsidio: 250ꝟ. ducados, por el Escusado; con que parece, que renuncia en ellos el derecho, que tiene a las dos gracias; o sea dandolas en pago, o cediendolas por titulo, y causa de transacion, o dando poder en causa propria, y abdicando de si el derecho originario, y primitiuo, de que nacen. His enim modis nomina debitorum in alios transferuntur, *l. nomi nis 3. l. ex nominis 8. l. fin. C. de hereditate, vel actione vendita, l. 2. l. si in solutum 6. C. de actionibus, & obligationibus, Anton. Gomez tomo 2. variarum, capit. 2. num. 6. Ioannes de Grasis tractatu de cessione iuris §. 1. n. 2. tractatuum diuersorum tomo 3. parte 2. Speculator tomo 2. tit. de cessione actionis, & creditur respectiue esse hæc cessio ob præcedentem transactionem, vt cum Crauetta tradit Menochius lib. 2. de præ sumptio-*

sumptionibus. Præsumptione 134.

Nu. 52. Añadese, que a su Magestad se ha de hazer buena la cobrança de toda esta cantidad cõtenida en la obligaciõ de las dos escrituras. Vnde videtur cessum capitulis Ecclesiarum suo periculo totum hoc ius, pues los Procuradores regulares; para cobrar cumplen dando echas diligencias en tiẽpo.

Nu. 53. Tambien se pondera, que no se puede reuocar a los Cauildos este poder dado a otros la cobrãça, repartimiento, y collectoria: *& dicitur in 2. c. cõcordia,* siendo assi, q̃ los procuradores ordinarios pueden ser reuocados.

Nu. 54. Esto se puede dezir por su Magestad, para que los Cauildos se juzguẽ cessionarios de sus acciones, y que cobraron el Subsidio, y Escusado como Señores.

Nu. 55. Cæterum, que no son señores deste derecho, y q̃ solo se les da poder regular, para la cobrança, y collectoria sin cession de acciones, ni este poder se ha de entender, que es poder en causa propria: fortissime euincitur ex sequentibus. Lo primero en las palabras, q̃ se han ponderado, ni en otras de las concordias, no se halla alguna, que signifique venta, cessiõ, ni poder en causa propria, ni renunciacion, ni abdicacion, del derecho, q̃ tiene por las Bullas de las gracias: y *Baldo in d. l. 1. C. de obligationibus, & actionibus,* dixo q̃ es menester palabra efectiua, y demõstratiua de perfecciõ, como do, trãsfero, nomẽ alieno, o otra, q̃ trayga execuciõ. Vnde nec facta præsumitur cessio, *ex Bart. Angelo, & Alex. in l. 2. §. fin. ff. de noui operis nuntiatione, Ioanne de Grassis dicto tractatu de cessione,* §. 1. *num.* 1. Asserentibus cessionem induci his verbis pono te in locum meum, si modo causa præcedat; demanera, que es menester titulo, y causa, y voluntad, q̃ declare, q̃ sea cession, o se de poder en causa propria, teniẽdo su Magestad dos derechos no cõtrarios, ni incõpatibles; no es verisimil, q̃ ceda, ni enagene alguno de ellos; el qual en muchos casos le es vtil, y lo ha sido en los crecimiẽtos del bellon, que se hizeron hasta el Setiembre de 1643.

Nu. 56. Lo segũdo impide el efecto de la cessiõ, y poder en causa propria, q̃ los Cauildos de las Iglesias Catredales, cõ quiẽ se hazẽ las cõcordias, son los mayores deudores, y cõtribuyẽtes del Subsidio, y Escusado: los quales tienẽ sus propriedades, y rentas valoreadas, como los demas deudores, y con-

tribu-

tribuyẽtes igual proporciõ, como lo hizierã, sino huuiera cõcordias, y siẽdo deudores, no son capaces de aceptar la cessiõ, y poder en causa propria; antes eo ipso, q̃ se les diera poder en causa propria, o cessiõ conseguian necessariamẽte liberaciõ quia non potest ius debiti, & crediti simul in vno, & eodem concurrere, es muy singular la doctrina de Baldo, *in l. 1. n. 41. C. de obligationibus, ibi. Vndecimo quæritur, quid operetur cessio, quæ fit debitori. Respondeo, operatur liberationẽ; quia in te ipso non habeo actionem.* Se prueba indiuidualmente, *in l. si Sponsalibus 58. §. si mulier ff. de iure dotium*; donde el cõsulto pone vna cessiõn hecha por vna muger a su marido, de lo que el la debiesse, dize. Magis est vt liberatio obligationis potius, quam res ipsa ad eum peruenisse videatur. Si los Cauildos no pagaran Subsidio, y se eximierã de la rata cõtribuciõ de los otros deudores pudiera tener el poder, para la cobrãça efecto de cessiõ, o poder en causa propria, pero quedando deudores como antes es incompatible, que sean cessionarios.

Nu. 57. Lo tercero su Magestad oy haze merced de cõceder liberaciõ a algunos cõtribuiẽtes, como son las Mõjas de la Ordẽ de S. Clara, y otras de alguna parte del Subsidio: luego quedo señor de este derecho, y no le cedio, ni dio, mas que vn poder regular, para la cobrãça: pues despues de auer vsado de el los Cauildos, si fuerã cessionarios, no se podia remitir ninguna deuda, *ex l. 3. C. de nouationibus, & his, quæ tradit Bar. in l. facta §. si hæres, ff. ad Trebellianum, Bald. in d. l. 1. à nu. 31.*

Nu. 58. Lo quarto, etiã despues de el poder, se cõseruan oy los priuilegios de la cobrãça, q̃ son propios de la Real hazieda: no solo cõtra los Cauildos q̃ hizierõ las cõcordias, sino tãbiẽ cõtra los deudores, y cõtribuyentes singulares; el fuero de los subdelegados, el recurso a solo el Real Cõsejo de Cruzada, las inhibiciones de todos los juezes Reales y Eclesiasticos: la denegaciõ de las fuerças, la execuciõ prõpta quitada la apelaciõ, y otros muchos, y grãdes priuilegios; si huuiera cedido su Magestad estos titulos, no se pudiera hazer assi la cobrãça, por los Cauildos. *Minsingerus centuria 3. singularũ obseruationum, cap. 3. Baldus in l. per diuersas, nu. 41. C. mandati conducunt tradita per afflictis decis. 74. per totam, & ibi, Vrsillis.*

Nu. 59. Lo quinto, en las librãças, que se despachan cada año, habla el señor Comissario General cõn los Cauildos,

y colle-

y Collectores, y personas, en quien esta la cobrança, vnde requiritur eosdem reputari procuratores, qui regio nomine exegerint, pues de otra manera, siendo estos ya cobradores, puestos por los Cauildos, no se podia librar en ellos, ante factam excussionem: nam à debitore cesso solui debet cessionario nõ cedenti, iuxta distinctionem, *quam tradit Pirrus Maurus tractatu de solutionibus, c.5. à n.55.* y despues de auer vsado el cessionario. Amplius dominus actione vtili, vel directa vti non potest, *d.l.3. C. de nouationibus, l. venditor. ff. de hæreditate, vel actione vendita Trentacinquius, lib.3. variarum, tit.14. à n.3. Parladorus, lib.2. rerum quotidianarum, cap.3. parte, §.4. n.12.*

Nu.60. Lo sexto, si ex appositione signi, aut marchæ, se significa, que se retiene el dominio de la cosa en que se pone, nam ex signo cognoscimus signatum. *Ripa in l.1. n.74 ff. d. rebus creditis cum adductis decis.101. Rota Genuensis, n,2.* De auer tãtas, y tan concluyentes razones, que los Cauildos son procuradores regulares sino cessionarios, ni en causa propria, multo magis ita concludendum est, vt exactio Subsidij, & Excusati sub regio nomine, & ad eius commodum, & damnum, tanquam verum dominum facta intelligatur.

Nu.61. Vltimamẽte se haze põderacion de las palabras del señor *Larrea, d.th.1. decis.18. nu.17.* q̃ suponiendo, q̃ su Magestad arrendo el derecho de vnas Alcabalas, y que el Gabellario cobra de los deudores por este titulo, dize. Qui soluit Publicano, non ei, sed Principi debet cuius nomine Gabellario tributum dependet, cùm verè creditor Princeps sit, & eius fiscus. Palabras muy propias, y ajustadas a nuestro pleyto, pues en el estamos en terminos, donde por los contractos de las Concordias consta, que los Cauildos no son mas, que procuradores, para hazer esta cobrança, y que la hazen para su Magestad, y en su nombre, y el dominio del dinero se le adquiere, y no a los Cauildos.

Nu.62. A la dificultad propuesta del numero cinquenta y vno, se responde, que para hazer cessiõ de acciones, o dar poder en causa propria, es menester, que cõcurran causa, y võluntad explicada suficiẽtemẽte, *vt diximus, n.55.* aunq̃ la causa de la obligacion de los Cauildos era bastante, no huuo võlũtad en su Magestad de hazer cession de sus derechos.

A las

Nu.63. A las dificultades del numero 52. y numero 53. se responde, que ser irreuocable el poder de su Mageſtad para la cobrança prouiene, de que se haze en virtud de causa, que concurre con el poder, que es la obligacion de la seguridad de la paga, aũque el poder es regular, y el transferirse el peligro, debitorum, non exactorum, en los Cauildos, es virtute causæ coniunctæ dictæ obligationis, de assegurar las cobrãças de las gracias. Cæterum post exactos debitores virtute mandati regularis pecunia in dominio Domini Regis est, y los Cauildos solo estan obligados a sanear, lo que no se cobrare, y lo q̃ se perdiere, por su mala administracion, y no por hecho del Principe, vt infra monstrandum est.

Nu.64. Tãbien se responde al presupuesto, que asienta el señor Fiscal, diziendo, que solo los librancistas tienen poder de su Mageſtad para cobrar, y que las pagas hechas a los Cauildos, y a los Collectores, y Subcollectores, no se hazen a su Mageſtad, & ex dictis constat, que pagando los contribuientes al Cauildo, pagan a su Mageſtad. Cuius mandato facti sunt per æquatores, & exactores Subsidij, & rursus constat, que tiene dos titulos, y derechos para cobrar los efectos de las gracias, vno en fuerça de las Bullas de las concessiones, en cuya virtud se cobra de los Singulares, el qual ni le ha renunciado, ni cedido en manera alguna, y en el haze procuradores a los Cauildos, que sin este titulo no podian ser Collectores. Otro en fuerça de las Concordias, cuya cobrança de a los librancistas, y los deudores contribuyentes, que no entran en esta concordia, han pagado la parte ligitima, pagãdo a los Cauildos, y conseguido plena liberacion, de donde ha de dimanar la que pretenden los Cauildos, y la indemnidad, de vnos, y otros en la baja del bellon.

Tercero fundamento.

Nu.65. LO tercero las pagas hechas a los Receptores, hasta 12. de Septiembre de 1642. se hizieron en tiempo oportuno, taliter, que ni los Subcollectores, ni el Collector General las pudieron dexar de recibir,

ni los Iueces Subdelegados dexar de mandar, que las reciuiessen.

Nu.66. Y porque tambien se opone a este fundamẽto, el señor Fiscal, diziendo, que fueron fraudalentas las pagas, por el temor de la baja, hechas en moneda que de proximo se esperaua reducir, y que el plazo no llegaua, hasta fin del año, y que en las concordias no se da facultad para hazer pagas anticipadas, se ha de mostrar; que la circũstancia del tiempo, enq̃ cobrarõ los Subcollectores, y el Collector General, fue oportuna, Vt ex hac causa plenum effectum liberationis operetur solutio.

Nu.67. Si no huuieran los Cauildos de cobrar de los cõtribuyentes, para tener prompta la paga para su Magestad, y si esta deuda fuera particular de los mismos Cauildos, sin respecto a esta causa, y principio, tuuiera mas fuerza la ponderacion del señor Fiscal, pero en el presupuesto, que se ha, que los principales deudores del Subsidio, y Escusado son los tenedores de las piezas Eclesiasticas, en que esta impuesto, y tratãdo de justificar las pagas, que hizieron los contribuyẽtes, afirmamos, que la circunstancia del tiempo en que pagaron, fue oportuna, y bastante para estar bien hechas.

Nu.68. En la primera paga, es innegable esta proposiciõ, pues para los mismos contribuyentes, cayò desde principio de Março, y para su Magestad desde fin de Iunio, en que hallandose cobrado este dinero, y en poder del Receptor a doze de Septiembre. No se puede dezir, in oportuno tempore solutionem obtulisti, *Vt in l. si soluturus 36. ff. de solutionibus, l. cum filius ff. de verb. obligat.* Ya estauan cumplidos todos los plaços, y auia passado mas tiẽpo: en esta paga no cae la duda, si esta hecha en tiẽpo inoportuno. Sino si el daño ha de correr por los Cauildos, o por su Magestad, o por los libranciстas, cõ presupuesto q̃ los deudores pagaron bien, y consiguieron plena liberacion.

Nu.69. En quanto a la segunda paga, que para los deudores, y contribuyentes, començo a deuerse desde principio de Septiembre, y para su Magestad cae, en el Subsidio, por fin de Nouiembre, y en el Escusado, por fin de Diziembre, todas las leyes, y derechos assisten à los contribuyentes, y muestrã

que

que pagaron en tiempo.

Nu. 70. Lo primero la paga voluntaria anticipada de cãtidad, es probada en derecho, si se haze, al que con tiempo es, y ha de ser ligitimo acrehedor. Qui enim anticipate soluit plus tempore soluit, §. fideiussores: in fine instituta de fideiusoribus; *l. sicui* 12. *§. fin. & ibi, glos. verbo, soluitur, ff. de verb. signif. Ludouisius decis.* 65. *n.* 3. Y el plaço siempre se presume en beneficio del deudor, *l. cum qui* 41. *§. quoties, ibi.* Ex quo apparet diei adiectionem pro reo esse, non pro stipulatore, *ff. de verb. signifi. l. quod certa* 70. *ibi.* Quod certa die promissum est, vel statim dari potest, totũ enim mediũ tempus ad soluendum promissori liberum relinqui intelligitur, *l. qui res* 98. *§. mihi in fine, ff. de solut. l. eum qui* 15. *ff. de annuis legatis, l. post mortem,* 12. *C. de fideicommissis, l. cum Pater* 77. *§. carationis, ff. de legatis* 2. *l.* 1 *ff de conditionibus, & demonstr. Donellus in d. l. cum qui § quoties, nu* 47. 48. 49. *& cap.* 2. *lib.* 16. *comment. Et ibi, Ossualdus, Litt. B. Antonius Gometius, lib.* 2. *variarum, cap* 2. *n.* 22. Y solo vn casso està exceptuado, en que no se permite pagar antes del plaço, quando se pone en gracia, y fabor del acrehedor: y esso se expressa, *l.* 3. *§. cùm Polidius, ff. de vssũris, Ant. Gom. suprà.* Y en la, *l. cùm Pater* 77 *§. à filia, ff. de leg.* 2. *l. vxorem* 41. *§. Seium, ff. de legat.* 3. Que pondera el señor Fiscal en la primera informacion, folio quarto. Variaban se los acrehedores, cursu temporis, y en perjuycio de los que tenian derecho ad rem, no se pudieron hazer anticipaciones.

Nu. 71. Lo segundo la cobrança ha de estar hecha junta para satisfacer a su Magestad en la cabeça del Partido, siendo deudores della los tenedores de los Beneficios, capellanias y pieças Ecclesiasticas, que estã en todo el Obispado. Ex hoc ipso, quod in loco certo facienda est solutio, tempus necessarium ad colligendum pecuniam obligatione in esse creditur, *d. l. cum quì* 41. *§. quoties, ff. de verb. oblig. ibi.* Nisi si locus adiectus spatium temporis inducet, quo illo posit perueniri, *l. cõtinuus* 137. *§. cum ita, ff. de verb. oblig. ibi.* Cum ita stipulatus, cùm ephesi dari inest tempus. Y luego añade la duda, que tiempo se le ha de señalar al deudor, y dize. Magis est vt totã eam rem ad iudicem, idest virum bonum remitamus, y en terminos de tributos, y derechos fiscales se da vn año a los cobradores, para hazer las cobranças por derecho comun. *L. missi, C. de exactoribus*

ribus tributorum,lib.10. Egidius Tomasfius tract. de collectis, §. retenta prima discussione,n.29. Nicolaus Festasius eodem tractatu 3.p.cap. n.26. Y Flores de Mena,*lib.2.variarum, cap.17.n.142.* Dize, quod esset in ciuile,no dar termino competente a los deudores de los tributos,*quibus addenda est,l.3 & 6.titul. 14.lib.6.recopilationis.* Absit enim vt de bono Principe dicamus,quod ob denegatam idonei temporis ad colligẽda tributa dilationem durus,& acerbus exactor,creditor dicatur,quod in creditore abhorret, *I.C.in l.si benè 33.ff.de vsuris.*

Nu.72. Pero en quanto al Subsidio, està expressado en la Concordia,Capitulo dezimo,que la forma,y modo de hazer las cobranças, se guarde lo obseruado en los quinquenios antecedentes. Vnde cùm hæc antiqua obseruatio sit, que se dã mandamientos para la cobrança, desde principio de Septiembre,y desde este tiempo se comiençan a hazer las pagas; illi stãdum est tùm ex pactione, tùm etiam nam consuetudo seruari debet, in his exactionibus.*Bald.cons.252.lib.2.Roman.cons.392. n.2.Gominianus,cons.139.n.3.versic.consuetudo. Festass.d.tract.p.3. cap.1.n.26.Ibi,*in exactionibus,locorũ statuta, & consuetudines seruari debent.*Ronchagall. in l.nemo est,nu.28. versic tributorũ exhactio,ff.de duobus reis.Vrsilis ad Afflictis,decis.150.n.13.*

Nu.73. Vlterius;porque la misma cobrãça requiere este tiempo, siendo el numero de contribuyentes de Salamanca, cerca de 2U500. Beneficiados, Prestamos, Capellanes, Fabricas, Tercias, Sacristias, Cofradias, Tenodores de pias memorias, Hospitales, Couẽtos, Colegios, vnos ausentes del Obispado, otros distantes de Salamanca; y auiendose de hazer dos cobrãças, vna por los Subcollectores, y otra por el Collector General, en quien demas de las que estan a su cargo, han de parar; las q̃ hazẽ los demas Subcollectores, sino se començasse a hazer la cobrança en este tiempo, quando llegasse el de la paga de su Magestad, no se le podria cumplir, con daño de los intereses de su Real hazienda, con mas carga de los mismos cõtribuyentes morosos, y con descredito de los Cauildos en retardar el cumplimiento de las libranças.

Nu.74. Lo tercero se ha de reparar, que por no auer plaço expressado, para los contribuyentes, en las Cõcordias del Escusado, en que solo se dize, que le han de pagar a su Magestad,

ſtad, dos pagas cada año, ſe atiende a la obſeruãcia antigua, de dar librãças, en ſeis en ſeis meſes, por fin de Iunio, y por fin de Diziembre. Satis enim expreſſum videtur, quod refer tur ad certam, & indubitatam conſuetudinem. La qual como la aprueba ſu Mageſtad, en lo que le da fauor, debe tambien admitir, en lo que contiene beneficio de los deudores, y exactores, para que ſe comiẽçe a hazer, deſde principio de Septiembre, pues es reciproco eſte derecho. Y en quanto al Subſidio ſeñalan las Cõcordias plaço de fin de Mayo, y fin de Nouiembre, y deſde principio de Septiembre no ay mas, que tres meſſes, el qual es termino muy moderado, para juntar tantas partidas, y fuera mal gouierno, y modo de collectar, ſi para el Subſidio ſe dieſſen tres meſes, cumplideros en Nouiembre, y para el Eſcuſado, en Diziembre, obligando a hazer dos vezes las diligencias con coſtas, y confuſsiõ, y embaraço de venir las partes a hazer las pagas.

Nu. 75. Eſtas razones juſtifican las pagas de los contribuyentes, y juntamente el hecho de los Receptores, y de los Cauildos procuradores de ſu Mageſtad para reciuirlas, ſi quidẽ ſolutio, quæ recte fit à debitore, nõ recte recuſſatur à creditore, aut ab eo, qui eius mãdatũ tenet, *d. l. ſi ſoluturus 39. l. qui decẽ 72. ff. de ſolution.* de tal manera, q̃ baſta ofrecer la paga, aunq̃ ſea de cãtidad, y de genero, *quod nũquã perit, l. incendiũ, C. ſi certũ petatur,* para q̃ la perdida de la moneda, que ſucede ſin culpa del deudor, ceda en daño del acrehedor, *d. l. qui decem, l. accẽptam 19. ibi, quo ſubſequuto etiam periculo liberatur debito, C. de vſſuris, l. 8. tit. 14. part. 5.*

Nu. 76. Reſulta de lo dicho, que los contribuyentes, pagaron en tiempo oportuno, y en el plaço, a que debian pagar, y tambien, que aunque huuierã pagado antes del plaço que ſe les da a ſu fabor eſtauan biẽn hechas las pagas.

Nu. 77. A que no obſta la ley, *qui Romæ 122. in principio, ff. de verbor. obligat.* por lo qual *Viuio lib. 2. deciſsionum, deciſione 118. num. 1. Neuizanis, conſilio 49. num. 9. & 13. Pirro Mauro, tract. de ſolutionibus, cap. 6. n. 19. & ſequentibus.* Tienen, que en donde eſta pueſto plaço, para las pagas no ſe puedẽ hazer antes, que lleguen, maximè, quando ay peligro, en que la moneda ſe puede variar, o deteriorar.

H Porque

Porque se responde, que en la *l. qui Romæ*, no fue la obligacion limitada a solo tiempo, sino tambien a tiempo, y lugar, Sic enim ait I. C. qui Romæ pecuniam acceperat soluẽdam, in longiqua Prouincia per tres menses. Y el comprehenderse en ella lugar fixo haze q̃ no se pueda pagar en otro contra la voluntad del acrehedor, *l. penult. ff. de eo, quod certo loco, l. fideiussor* 16. §. 1. *ff. de fideiussoribus*. Porque la adjeccion del lugar se señala por fauor del acrehedor, y por su vtilidad. *Ita Bart. ibi, Donellus in eadẽ, l. qui Romæ*, y todos los antiguos. Quorum authoritate abutuntur, viuius, Neuizianis, & Pirrus Maurus supra, pues no enseñan, que en las obligaciones, que tienen termino, y plaço fixo, no se puede hazer la paga antes del plaço, y solo prueban la sentencia contraria en las que tienen plaço, y lugar. Vbi ratione loci, & temporis adiectio creditur, facta fauore creditoris, nè in alio loco fieri possint, y a esta resolucion se han de referir los testos que contra ella pondera, *El señor Larrea, d. decis.* 15. *per totam*.

Nu. 78. Ni es de consideracion el peligro, y temor de la deterioracion, porque aunque aya este peligro, paga bien el deudor, como se dara satisfacion en el fundamẽto siguiẽte.

Nu. 79. Ni fue necessario, que en las Concordias se diesse facultad para hazer pagas anticipadas. *Tũm*, porque como se ha visto los deudores pagaron en tiempo legitimo. *Tùm etiàm*, porque por disposicion, y assistencia de derecho, qual quiera lo es, para pagar las obligaciones, cuyo dia, y plaço se pone en fauor de los deudores. *Vt diximus, num.* 70.

Quarro fundamento.

Nu. 80. LO quarto, porque los dichos contribuyentes pagaron en moneda corriẽte vsual, y buena. Vna de las circunstancias de las pagas, es que se haga en buena moneda. Nam qui reprobos nummos soluit, neque soluisse, neque liberari intelligitur, *l. eleganter*, §. *qui reprobos, ff. de pignoratiua actione*. Con la qual han cumplido los contribuyentes, pagando sus repartimientos, en la moneda de bellon, q̃ corria en el Reyno, hasta doze de Septiem-

tiembre, dos dias antes del, en que se publicò la Pragmatica de su reduzion, y baja.

Nu. 81. *Tum*, porque pagaron en moneda pactada cō su Magestad, pues se dize en las Concordias, que cumplan con pagar en bellon, con quarta parte en plata, o el premio della, a veinte por ciento, dexandolo en arbitrio, y eleccion de los deudores. Legitima autem est solutio facta per debitorē in moneta conuenta. *Anton. Faber in tract. de variis debitorum nummorum solutionibus, c. 2. Alber. Brunus in tract. de monetis declaratione 16. Antonius Sola, eodem tract. cassus 17. Gaspar Antonius, thesaurus, tract. de augmento monetarum 1. parte, num. 80. Budelius tract. de monetis, c. 3. à nu. 2. Cobbar. de veter. numin. cap. 1. §. 1. n. 6.* Semper enim in conuētionibus sequimur, quod actum est, *l. temporales, ff. de reg. iur.* in terminis, *in l. penult. §. si mancipia, ff. solutio matrimonio.*

Tum etiam porque estando en terminos de las Bullas, y concessiones Apostolicas, etiam secluslo pacto, se debē pagar los Subsidios, y dezimas Papales en la moneda vssual, y corriente. Clementina si beneficiorū de decimis, ibi, & ad monetam currentem. *Belencin. d. tract. de charitatiuo Subsidio q. 87. per totam*, qui hanc doctrinam bene exornat, y la glossa verbo, currentem, añadio, que la eleccion de la moneda auiēdo muchas esta en el deudor, y *Belencino, nu. 2.* dize, que ni se atiende a la que corre en Roma, donde se haze la gracia, ni la que corria al tiempo, que se hizo, sino la vssual, al tiempo de la paga, y en los lugares, donde estan los Beneficios, en que esta impuesta la dezima. La qual sentencia sigue, *Albertus Ruinus tract. de monetis particula 2. per totam, & rursus limit. 7.*

Nu. 82. Esto mismo se debia obseruar, aūque ni huuiera pacto, ni disposicion expressa del derecho, que assistiera a los contribuyentes. Quien debe moneda, ha de pagar, en la corriente. *Cap. 2. de maledicis, ibi,* solidorum vssualis monetæ. Vbi Glossa in hæc verba. Idem esset si hoc non fuisset adiectum, vt de moneta, quæ in vssu habetur, soluatur secundum consuetudinem loci, *l. si seruus 50. §. si numerus, ibi.* Si numerus nummerum legatus sit, neque appareat, quales sunt legati ante omnia ipsius patris consuetudo, deinde regionis in qua versatus est exquirenda est, *l. nummis 75. ibi.* Nummis legatis

hoc

hoc receptum est, vt exiguiores legati videantur, si neque ex cōsuetudine Patris familiæ neque ex regionis, vnde fuit, neque ex contextu testamēti, posit apparere, *Cardinalis in d. Clemen si beneficiorum, q. 12. ibi, Petrus de Anchar an. q. penult. Hostiensis in summa tit. de cēsibus, §. ex quibus, Albert. Brun. qui multos refert tract. de monetis prasupposito 2. n. 16.*

Nu. 83. Y aunque los Doctores dudan, si auiendo mudança en la moneda, los deudores de rentas, o prestaciones annuas, deben pagar, en la que era vssual, al tiēpo de la obligacion, o en la corriente al tiempo de la paga (& infrà videbimus,) en quanto a los contribuyentes del Subsidio, y Escusado, no ay necessidad de disputarlo, pues quando se concedio el indulto de su Santidad, de la prorrogacion de las gracias, y quando se otorgaron las concordias, y quando se hazen las pagas, era vn mismo el valor, intrinsicè, & extrinsice, del bellon, en que pagaron. Y es verdadera proposicion, que dieron moneda legal, y conuencional, y la que era corriente con vniformidad en todos tres tiempos de la gracia de la Cōcordia, y de la paga.

Nu. 84. Resta fundar dos puntos. El primero, que el rumor, q̄ precedio a la baja del bellon, no altera el valor de las pagas hechas, hasta los doze de Septiembre, dos dias antes de el, en que se publico la Pragmatica en Salamanca,

Nu. 85. El segundo, q̄ el affecto de la mesma reducion, y baja no bastò para irritarlas, ni el daño dellas toca a los contribuyentes del Subsidio, y Escusado,

86. En ambos puntos basta para la seguridad de las pagas, la disposicion de la Pragmatica, la qual expressamente aprueba todas las que se hizierō, hasta los dos dias, antes de la publicacion, conocido fue del Rey nuestro señor, y de sus Ministros el rumor general, q̄ huuo, y se esparcio en el Reyno, de que se trataua de la reduccion del bellon. Encarecieronse por el, los precios de todas las cosas. Retiraronse los bastimentos, y mercadurias, aun en la Corte de su Magestad, publicaronse vandos, para que no se hablase en esto, en Madrid y en todas las Ciudades del Reyno, con grandes penas. Y aunque todo esto fue notorio, ni los temores, ni el efecto de la baja no bastaron para annullar las que corrieron, durā

do

do estos temores, y se tomo el temperamento, que irritò las hechas dos dias antes al de la publicacion, *sucidendarum litium causa*, facta, per legẽ, quæ exceptio firmat regulam validæ solutionis, in cassibus non exceptis, *l. nam quod liquida, ff. de penul legat.* Y aunque para defender la seguridad destas pagas nos pudieramos contentar con esta razon, y con el hecho mismo, de que el tiempo que corrio este rumor se hizieron muchas pagas por su Magestad, y en esta moneda, y effectos de ella, se añade en quanto al primer punto.

Nu. 87. Que auq̃ es questiõ mui ventilada, *an solutio facta de moneta diffamata, quæ parũ est duratura, vel cõsignatio eiusdẽ præstãt liberatiõnẽ debitori soluenti, aut cõsignati, quã late discutiũt Calc. cõs. 14. Bald. in l. acceptũ, q. 17. n. 45. & 46. C. de vsur. Anton. Gabr. lib. 3. cõmun. tit. de solut. concl. 2. Menoc. lib. 10. cõs. 952. à n. 20. vsque ad 25. Rom. singul. 286. Hipol. de Marsil. in rub. de fideius. à n. 68. Carot. de depos. 2. p. q. 52. & decis. 84. n. 63. Gratian. lib. 2. c. 260. n. 19. Cabal. decis. 16. n. 42. p. 2. Giurba decis. 87. n. 17. Pinell. in l. 2. C. de rescidend. 3. p. c. 2. n. 22. Vrsil. ad afflict. decis. 90. Hermos. qui alios refert ad l. 2. tit. 3. p. 5. glos. 4. à n. 59. D. Larrea 1. p. decis. Granatens. decis. 13. per tota.* Y en ella hablã varios los interpretes, vnos faboreciẽdo las pagas, y dãdolas por buenas, otros reprobãdolas, haziẽdoles fuerza 1. la ley *Si vina 15. ff. de periculo, & cõmo venditæ.* 2. la ley *creditor oblatũ 162. ff. de solutionibus.* Pero ex cõ*do re* muni eorum consensu resueluẽ esta duda, cõ las cõclusiones siguiẽtes. De las quales resulta, que *etiã seclussa dispositione Regiæ Pragmaticæ*, los contribuyentes del Subsidio, y Escusado pagaron ligitimamente.

Nu. 88. Primera cõlusiõ. Por auer durado el rumor de la baja de la moneda, mas de vn año, estã bien hechas las pagas, *quam resoluunt, Baldus in d. l. aceptum, q. 17. Menoch. Giurba, Carotius, & Romanus, quos sequitur Hermosilla, supra n. 67.* Hizieronse generalmente en el Reyno, pagas que no se esperabã, Redimieronse, y depositaronse capitales de cẽsos. Otorgarõse cõtratos, para assegurar la moneda. Los tribunales Reales, y eclesiasticos se llenarõ de estacõfusiõy pleitos, nõ auiã de estar los comercios parados tãto tiẽpo. Aunq̃ huuo estos rumores, el año 1641. no se anullaron las pagas hechas este año, tãpoco se hã de anullar las hechas el año de 42. Esto obligo a coangustar la nullidad de las pagas a las q̃ se hizierõ en

 dos

dos antes de la publicacion de la Pragmatica. A ambas pagas, primera, y segunda, faborece esta conclusion; y en quanto a la primera, que cayo por Iunio, la ayuda otra razon, y es que tuuo tiempo su Magestad para dar librañças, y cumplir sus asientos. Vt per eum steterit, si nõ id egerit, sufficit enim id potuisse explere, vt bona fide solutio facta videatur. *Baldus, & Pinellus suprà.*

Nu. 89. Segunda conclusion. La justa ignorancia, que tuuieron los deudores de si con efecto se haria la baja del bellon, (que fue tan oculta, que aun en Salamanca no se entendio, quando se estauan registrando las cassas, y cajas de los Thesoreros, y Administradores, ni en la Corte se juzgo, que se reduzia la moneda, a precio tan bajo, sino es, por los ministros, con cuyo consejo se hizo,) escusan la paga de los contribuyentes, que la hazen buena, y segura. Esta conclusion asienta, *Decio, consil. 368. n. 3. Mantica, lib. 10. de tacitis, & ambiguis coniecturis, tit. 5. n. 16. Trentacinquius, lib. 3. variarum tit. de solutionibus resolutione 24 vers. 8. Hermosilla d. glos. 4. n. 59.*

Nu. 90. A que se añade, que pudo su Magestad euitar el daño della, dando orden para que se dilatasse la cobrança de la segunda paga, y los contribuyentes, procedieron cõ buena fee, pagando en la moneda, que recibian de sus deudores, y en la que vendieron sus frutos. Et maximè innituntur ad hanc exceptionem æquitate, cui estandum est in hac re, *Baldus in d. l. acceptum, n. 46.* Pretendiendo, ne semel exactũ ab eis iterum exigatur. Siendo tan contrario a la buena fee, con que se ha de obrar en estas materias. Nam solutionem duplicatam bona fides abhorret. *Afflictis decis. 150. n. 19. Zefalus, cons. 169. n. 24. volum 2. & cons. 352. n. 7. volum. 3. Corneus, cons. 33. n. 20. volum. 2. Pirrhus Maurus, tract. de solut. cap. 73. numero* 1. 2. 3.

Nu. 91. Para dar mas fuerça a ambas conclusiones, a q̃ se reduze la doctrina, y distinciones de los Doctores, q̃ disputan el punto, se pondera, lo vno el lugar indiuidual del señor. *Larrea d. decis. 18. n. 17. p. 1.* Que hablando en el deudor de tributos, que paga al Arrendador de la renta Real, dize, q̃ etiam, excitado el rumor de la baja, no puede dexar de recibir, y cobrar las pagas, que assi lo juzgo, siendo Oydor de la

Real

Real Chancilleria de Granada. Verba sunt tamē in id quod expectat ad Gabellarios, circa eos, qui illis vectigalia dependent, aliter in occurrenti quæstione decretum: Nam cum eo tempore, quo excitatur rumor diminuendæ monetæ, debitor vestigalium offerret publicano debitam quātitatem, & ille timore diminutionis recipere recussaret, iudicaui gabellarium compellendum accipere, quando non contracta à debitore mora, offerretur; quo nihil expresius dici potest.

Nu.92. Lo otro se ponderà, que esta baja se hizo ab ipso Principe creditore, que es el casso en que toda la justicia, y equidad asiste à fauorecer la paga de los deudores, & in articulo 4. erit mostrandum. Lo otro, que en rigor todos los Doctores, que hablan mas ajustados en el punto requieren verdadera sciencia del deudor, de que la moneda en que pago estaua ya reduzida, siendo oculto al acrehedor. *Ita Bart. in l. contra, ff. de legib.* dōde dize, quòd si aliquis sciebat æstimationem frumenti esse minuendam, eo quod audiuit factam esse reformationem super pretio grani tenebitur ad interesse. Ponderese, que no dixo faciendam, que mira al temor, y miedo, sino factam, que significa baja ya publicada. *Et Bartolum sequūtur Felin. in cap. cognoscente, columna 4. de constit. Romanus d. singul. 286. Pinellus supra Gracianus, d. th. 2. discept. c. 260. n. 21. Hermosilla gloss. 4. n. 66.*

Nu 93. Y en este casso habla la ley, *si vina, ff. de peric. & comm rei vendit*æ, donde el que vendio sabia, que el vino estaba cercano à hazedarse, y perderse, y lo ignoraba el comprador, & id circo, dize el Consulto, que està obligado el vendedor al interes, Quem ita exponūt, *Gratian. & Hermosilla, Menoch. d. cons. 952. n. 23. Dom. Larrea, d. decis. 13. n. 20.*

Nu.94. La ley, *creditor 102. ff. de solutionib.* tiene circunstancias, que la differentian grandemente de nuestro casso. La primera, que la misma moneda, que quiso pagar el deudor, era de ley falsa, etiam ante edictum, dize el Consulto, quòd erat ærossa, las quales palabras declara con *Gothofredo*, el señor Larrea, *d. decis. 13. n. 8. hoc est multo ære contaminata.* Dinero mezclado con mas liga, que permite la ley, que en si misma tenia la rayz de la falsedad, y asi no era buena moneda, y se conoce esto, porque dize el texto, que se reprobò el dia siguiente,

guiente, por mandado del Presidente de la Prouincia, siẽdo assi, q̃ dar el valor a la moneda, o quitarle, pertenece priuatiuamente, al Principe, *l. 2. C. de falsa moneta, Cobbar. cũ aliis in tractat. de veterum numismat. collect. cap. 7. n. 6.*

Nu. 95. La segunda circunstancia, y mas principal, (quàm non notauit Dom. Larrea) es, que el deudor, quiso pagar vn dia, y el acrehedor dixo, q̃ lo dilatasse, al dia siguiente, y vino el deudor en hazer la dilacion, y suspendio la paga. Verba consulti sunt. Creditor oblatam à debitore pecuniã vt alia die accepturus distullit. Pudò el deudor depositar este dinero, y consiguiera liberacion, *l. neque creditoris 9. ibi:* Et tibi non erit difficilis, vel solutione, vel oblatione, atque depositione solemni pignoris liberatio, *& l. fin. C. de pignoratitia actione.* Y no la hizo, y assi cõsintio en la dilacion de la paga. Dize muy bien el I. C. Que auiendose publicado la baja, o mala calidad de esta moneda, el daño es del deudor, porque realmente, ni auia pagado, ni depositado. Lo qual no sucedio a los contribuyentes de Salamanca, que con effecto pagarõ en la moneda vssual, y en el tiempo, en que no se anularon las pagas, por la Pragmatica.

Nu. 96. Y de aqui se infiere, que el casso superueniente de la publicacion de la baja, y reduzion a su justo valor, quitado el impositicio, que tenia por leyes, y Pragmaticas antiguas, no es bastante, para anular las pagas, ni dezir, q̃ estan mal hechas. Cùm hic cassus, nulla mora debitoris præcedente, contingens, nocere illi non possit.

Nu. 97. Lo primero, porque es verdad que pagarõ los contribuyentes, buena, y vssual moneda, y no mala, ni reprobada.

Nu. 98. Lo segundo, porque la perdida de la moneda pagada de tributos Reales, nunca es en daño de los deudores. Es muy singular para el casso la decissiõ de la ley, *pro his 4. C. de naufragijs, l. ibi. 2. ibi* Pro his, quæ semel à collatoribus illata naufragijs perierunt, nollumus nobis aliquã cum possesoribus, siuè Senatores, siuè priuati sint, communionem esse, vel aliquid periculi ad eos redundare. Trata el texto de tributos cobrados, y remitidos al Cessar, por la mar cuyos effectos se perdierõ por alguna tormẽta, y casso fortuito, y dize nollu-

nollumus aliquid periculi ad eos, idest debitores, redundare. En pagando los deudores a los Collectores, que se llamã Colladores estan libres, està es la sentencia del texto. *Vt tradunt Iacobus Rebufus, Ioannes de Platea, Ibidem.*

Nu.99. Faborece este texto a los deudores, que pagarõ, aunque aya sucedido la perdida de la moneda, por la baja, que sobreuino, pues lo que se atiende para librarlos, es la paga Real, y efectiua, y que no han de satisfazer el daño del caso fortuito. Et tantundem valet, quòd fuerit monetæ valor imminutus, aut alius acciderit deteriorationis, vel periculi cassus. *Greg. in d. l. 5. glos. 3. tit. 14. part. 5. & in terminis exactæ pecuniæ in tributis, & periculo furti amissæ, Nicolaus Festasius, tract. de Collectis 3. p. cap. 1. n. 71. cum Decio, cons. 473. volu. 3.*

Nu.100. Lo terzero, porque en el crecimiẽto, que ha tenido la moneda de bellon, en las Pragmaticas antecedentes a la de 15. de Septiembre del año de 1642. y en el que se dio este año de 43. a la moneda de Calderilla, no se dio vtilidad a los contribuyentes en las pagas, que tenian hechas, vnde neque damnum substinere æquitas naturalis expostulat.

Articulo segundo.

Los Cabildos no deben sanear, ni corre por su riesgo el daño de la moneda registrada; y pagada por los contribuyentes del Subsidio en la primera, y segunda paga del año de 1642. ni se les puede cargar como â deudores de genero; ò cantidad, en fuerza de las concordias assentadas con su Magestad.

Nu.101. SIendo los principales deudores del Subsidio, los tenedores de las pieças Eclesiasticas, en q̃ esta cargado, y del Escusado, los que percibẽ la vtilidad de la primera casa dezmera, que se da a su Magestad; y auiendo pagado las cantidades, que les toca por su repartimiento, de manera, que consiguieron plena liberacion;

cumplen los Cauildos, con satisfacer a los librancistas, que tieuen poder, ò eesion de su Magestad, con la misma moneda, en ser, sin estar obligedos a suplir el detrimento, o daño de la baja de la moneda. Quod probatur ex sequentibus.

Primero fundamento.

Nu. 102. LO primero los Cauildos, y sus Receptores Collectores, y Subcollectores tan solamẽte son procuradores de su Magestad, y el dinero q̃ cobran, le reciuen, para tenerle prompto, en las cabeças de partido a los plaços señalados en las concordias, y no son procuradores en causa propria, ni cesionarios de sus derechos, Vt ostendimus Articulo primo à numero 26. vsque ad numerum 64. Y reciuiendo las pagas, para su Magestad el aumento, y la baja que huuiere en la moneda cobrada, todo es por su quenta, y para su vtilidad, y daño, como esta expresado en los Receptores, y cobradores de rentas, cuyo interes pertenece a la Real hazienda, en la Pragmatica del crecimiento de la moneda de Calderilla, que se publico en Madrid en doze, y en Salamanca en quinze del mes de Marzo deste año de 43. por estas palabras. ¶ Cõ declaracion, que hazemos, que el crecimiento, que montare la dicha moneda, aya de ser, y sea para las personas, en cuyo poder estubiere: excepto la q̃ se le hallare en las cassas de los hõbres de negocios, Assẽtistas, Thesoreros, Receptores, Arrẽdadores, Administradores, Fieles cogedores, y otras, cuyo interes pertenezca a nuestra Real hazienda, o a particulares: porque este crecimiento a de ser para ella, y los dichos particulares, y no para los dichos hombres de negocios, Receptores, y demas personas, en cuyo poder estubiere, y se hallare: por no auer corrido por su quenta la perdida, de lo que se hallo en su poder al tiempo de la baja.) Porque este dinero verdaderamente no es de los Collectores, ni cobradores, ni de los Cauildos, sino de su Magestad, en cuyo nombre se cobra, Et in pecunia exacta de tributis Regijs, aut debitis Reipublicæ tradit singulariter, *Flores de Mena, dict. lib. 2. variarũ,*

cap. 1.

cap.1.n.163. ibi. Sed quia pecunia exacta est aliena, & Reipublicæ; vnde lucrum etiam debet esse illius, cuius est pecunia.

Nu.103. A que se añade, que esse dinero no le pueden conuertir los Collectores, ni Cauildos en otro vso, que en pagar a su Magestad el Subsidio, y Escusado, para el qual le contribuyen los deudores, y le reciuen los Cauildos, y sus ministros: esta es ley general que el dinero de los tributos impuestos para vna funcion, y cobrado no le pueden trocar los exactores en massa, ni en otro genero de moneda, *l. vnica, C. de auri publici persecutoribus, lib. 10. vbi bene Bart. n.2. ibi.* Ex quo habes, quod exactores publici si exigunt pecuniam non possunt eam redigere in florenos, vel florenos in pecuniam sine licencia, ni se puede conuertir en otro vso, y el que le da, y le reciue merecen castigo, y se les impone pena capital, y destierro, *in l. 2, C. de his qui ex publicis rationibus mutuam pecuniam acceperunt iuuant, l. fin. C. de Canone frumentario, lib. 11. l. 1. C. de frumento vrbis Constantinopolitanæ eod. lib. l. 11. & 12. titulo 14. lib. 6. Recopilat.* Aunque se aplique a otros vsos vtiles a la Republica, o al seruicio de su Magestad. *Nicol. Festasius, tract. de æstimo, & collectis 3. parte, cap. 1. n. 30. & 31.*

Nu.104. Y en quanto al dinero de estas gracias por estar consignado, para el sustento de las galeras, contra infieles se prohibio por auto del Consejo de Cruzada, confirmado con Cedula del Rey nuestro Señor; despues que se publico la Pragmatica de la baja, y antes de cumplirse la paga de Nouiembre, y Deziembre, que no se consintiesse que lo sacassen de poder de los Receptores, con orden del señor Duque de Alua Capitan General, ni de sus ministros, los quales intentaron tomarlo a los Receptores; para el socorro prõpto ~~de la~~ de Ciudad Rodrigo, y cõ esta ordẽ se resistio, y defendio por los Subdelegados, demanera, que ni los Cauildos, ni sus Receptores, no pueden dexar de tenerlo prõpto, para estos effectos, ni los Iueces pueden dar licencia, para que se vse de el, ni su Magestad se sirue de comutarle en otros vsos.

Nu.105. Y si los Collectores no tuuieren prompto este dinero, o vsar ãde el en vsos proprios, *eti ãhabita licentia*, obrarian con culpa, y faltando a su obligacion. *Flores de Mena lib. 1. cap. 1. num. 161 ibi.* Nona conclusio exactor, non potest pecuniam

cuniam collectæ expendere in alium vsum, quam cum ad quem fuit deputata, & ibi, etiam habita licentia à communitate, es muy singular en el punto, la *l. 14. tit. 14. partit. 7.* que habla en Tesoreros Reales, y de las Ciudades, y lugares, y dize, que conuirtiendo en vtilidad suya los dineros, que han cobrado, y estan consignados a otros vsos, Fazen muy gran yerro posponiendo la pro de su Señor por la suya misma: y luego dispone, que se bueluan a la camara del Rey los marauedis gastados en otros vsos, con pena de la terzera parte, de lo que monto, lo que se gasto, y en los que conuierten en sus vsos, y vtilidades los dineros de los depositarios, ay leyes rigurosas, *l. fin. C. de conditis in publicis horreis lib. 10. l. 9. tit. 7. lib. 5. recopilat.* §. 12. que imponen pena del quatrotanto, y intereses sobre mandar, que se buelba el dinero a la caxa del posito.

Nu. 106. Et generaliter omnibus his, qui publicã, aut Regiam pecuniam tributorum recipiunt, ne liceat ea vti in alios vsus, quam ad quos destinata est tradunt cum *Bart. & Festasio supra Escouar de ratiociniis, cap. 14. n. 29. Bobadi. lib. 5. cap. 4. n. 81. Auendaño de exequendis mandatis 2. parte, c. 14. n. 3. Surd. consil. 391. n. 14. volum. 3. Giurba cons. 72. n. 32. Flores de Mena supra n. 162. Gratian. tom. 2. discept. forens. cap. 304. nu. 11. & nu. 20. Mastrillo, lib. 6. de Magistratibus, cap. 8. n. 74. Ripa tract. de peste tit. de remedijs ad conseruandam vbertatem, nu. 16. Mexia in Pragmatica taxa panis conclusione 1. à n. 67. Auiles, c. 45. Pratorum verbo ne tomas post Decium qui rem hanc plenè disputauit consilio 6. per totum.*

Nu. 107. *Ex quorum sententia*, si los Collectores, o Cauildos hizierã empleos del dinero cobrado, para las pagas del Subsidio, y Escusado, y con ellos algunas ganancias, las debien restituir a su Magestad; aunque fueran hechas en el tiẽpo intermedio, que se da entre la cobrança, y la paga, *ita Festasius dict. cap. 1. n. 32. cum sequentibus Flores de Mena dict. cap. 1. num. 163.* Donde funda esta sentencia con dos razones. Primera, porque es prohibido el vso deste dinero, y siempre à de estar prompto para la paga de su Magestad. Segũdo, porque es dinero ageno, *ibi, quia pecunia exacta est aliena*, aunque en el punto de cuya es la ganancia, sintio diferentemente,

Decio

Decio dict. consilio 6. in tertio casu, quam sequitur Escobar dict. cap. 14. n. 37. y dizen, que pertenece al Collector. Pero en prohibir el vso del dinero, etiam intra tempus, quæ non est expendendum in vsus publicos, no se apartan de la opinion comun. Y quãdo se admita q̃ la ganãcia extrinsica adquirida cõ negociaciõ de los Collectores es suya, se debe entender, quando passa en ellos el dominio del dinero. *Vt cũ Decio d. cõs. 6. tradunt Peregrinus vbi supra de iure fisci tit. 3. n. 2. Decianus lib. 8. tractatuum Criminal. cap. 32. n. 8.*

Nu. 108. Y porque toda la dificultad deste punto, consiste en si, por auer los Cauildos obligadose, a la seguridad, y paga de los repartimientos de sus Diocesis, se entiende, q̃ se han hecho deudores de genero, y pueden vsar del dinero de la Colecturia, como señores del, nam ex eo videntur huiusmodi exactores suo periculo pecuniam accepisse, a que se dara satisfacion propia, y ajustada.

Nu. 109. La qual pende de la intelligẽcia, del texto en la ley *Sacrilegii, §. labeo, & §. his autẽ, ff. ad l. Iuliã peculatus,* dõde tratado de escusar el delicto peculatus, q̃ cõsiste en vsurpar dinero publico, o en cõuertirle en vtilidades propias, *l. 1. ff. ad legẽ Iul. peculatus; D. Isidorus lib. 5. Etymologiarũ, c. 26. ibi. Peculatus indiciũ in eos datur qui fraudem ærario faciunt, & publicam pecuniam interuertunt. Tacitus lib. 17. ibi, Mox cõpertũ publicam pecuniã auertisse, vt peculatorẽ flagitari iussit, cum alijs adductis à Deciano, d. lib. 8. cap. 27. n. 2. 3. & 11. Petrus Caballus, lib. 1. ressolut. Crimin. casu 99. n. 3. & 4. Farinat. de furtis, q. 71. n. 2.* que es especie de hurto, *vt ijdẽ Doctores ressoluũt, & probant, l. ob pecuniam 83. ff. de furtis, l. 1. & 2. C. de his qui ex publicis rationibus mutuã pecuniã acceperunt lib. 10. d. l. 14. tit. 14. partit. 7.* Pone vna limitacion el Cõsulto, en que cessa la pena deste delito, quando el dinero esta entregado a peligro, del que lo recibio, y vsso de el, y pone el exemplo en el Edituo, o Thesorero del templo, donde se guardo. Y generalmente la admite, en qualquiera que aya vsado, y gastadolo estando a su peligro, y riesgo. *Verba iurisconsulti in dicto paragrapho Labeo sunt hæc. Labeo in lib. 30.* Peculatum deffinit pecuniæ publicæ, aut sacræ furtum non ab eo factum, cuius periculo fuit, &

 ideo

ideo æditumm in his quæ ei tradita sunt furtum non admitte re,& in *d* §.is autem, verba sunt hæc, is autē, qui pecuniam traijciendam suscepit, aut quilibet ad cuius periculum pecuniam pertinet, peculatum non commitere.

Nu.110. Estas palabras juntas cō las de las Cōcordias pueden dar motiuo al señor Fiscal, para ponderar contra los Cauildos, que el dinero que cobran de las dos gracias esta a su riesgo, y pueden vsar del como satisfagan a su Magestad a su tiempo, & consequenter, es suyo el daño de la baja.

Nu.111. Sed nihilominus stat in contrarium certa iuris ratio, ob quam Capitula Catredalium Ecclesiarum prohibentur pecunia exacta vti, & ideo liberantur ab hoc periculo, & damno ex sequentibus.

Nu.112. Lo primero. Ex dispositione iuris, siendo cobradores de los derechos de su Magestad, no pueden vsar del dinero, ni son señores, vt ostendimus num. 103. & alijs.

Nu.113. Lo segūdo no se altera este derecho en las Cōcordias, en que se debe reparar, que se obligan los Cauildos por si, y sus Diocessis a pagar a su Magestad cada año 420ꝗ. ducados, por el Subsidio, y 250ꝗ. por el Escusado, y asseguran estas pagas con condicion, que han de correr por su quēta, los repartimientos, y cobrança de los deudores, y la paga a su Magestad. Pero en la Clausula, que se les da poder para hazerla, no ay palabra alguna, en que se diga, que reciben a su peligro, y riesgo, el dinero, que cobraren, ni los deudores, y contribuyentes lo pagan con esta calidad La qual circunstancia es tan precissa, que sin ella no se entiende cobrar los Cauildos, ni reciuir los effectos del Subsidio, a su riesgo, y peligro. *Vt resoluit Greg. Lop. in l. 18. glos. 6. verbo*, mientras estuuiere en el oficio, *tit. 14. partit. 7. cum Ioanne Fabro in §. lex Iulia instit. de publicis iudicijs, ibi. quærit Ioannes Faber*, de receptoribus Regis numquid committat peculatum, si vtantur pecunia eius? & concludit, quod sic, nisi quando pecunia esset eorum periculo, ita quod expressè tradita sit eorum periculo, & ipsi in se receperint periculum expressè. La qual doctrina, y declaracion se funda en la ley 1. §. *sepè, ff. depositi.* Ibi sæpæ euenit, vt res deposita, vel nummi periculo eius sint, apud

quem

quem depõnuntur, vt putà si hoc nominatim conuenit. Aũque Muñoz de Escobar, *d. cap. 14. de ratiotinijs, n. 30.* ponderò el lugar de *Greg. Lop.* para escusar a los Receptores de los tributos Reales de la pena dispuesta por derecho comun, y Real contra los que vsan del dinero cobrado. No hizo reparo en esta circunstancia, con que se les permite el vso, vt expressè actum sit; quod exacta pecunia sit eorum periculo.

Nu. 114. Lo terzero, porque aunque *Decio dict. consil. 6. n. 3.* Hablò en este punto mas explicita, y rigurosamente distinguiendo tres cassos. Primero, quando se ha de entregar luego el dinero cobrado, & tunc, dize, que no se puede vsar del, & manere intelligitur in dominio Principis segundo, quando a de estar prompto, para las necessidades, y gastos occurrentes, y affirma lo mismo terzero, quando se permite tenerlo hasta cierto tiempo, y en este tercero, dize, que toma en si el riesgo, y peligro el exactor, quem sequitur. *Egidius Bossius praxi, tit. de fisco, & eius preuilegijs, n. 50. Peregrin. de iure fisci lib. 6. tit. 3. n. 2.* Esta sentẽcia, quãto al terzero casso no se admite, quã cũ multis, quos allegat, impugnat. *Nicol. Festas. d. tract. de æstimo, & collectio part. 3. c. 1. n. 32. Flores de Mena, d. c. 1. n. 163. ibi.* Ex quibus constat hanc esse communem opinionem, quam contra *Decium, d. cons. 6. extendit, d. Festasius,* vt procedat etiam si exactori sit assignatus terminus, ad soluendũ, quia vt cumque sit, semper pecunia publica debet esse, parata, ad vsum Reipublicæ, quam opinionem veram, & sequendam existimo, non ex sola ratione, quam Authores dicti tradunt, sed quia pecunia exacta est aliena, & Reipublicæ. Et in fine numeri addit. Ex quibus apparet hanc opinionem in pũcto iuris esse veriorem.

Nu. 115. Quarto, q̃ quãdo Phelipo Decio se apartò de la disposiciõ del derecho, y de la resoluciõ de los dos cassos primeros, q̃ se cõforman con el; es verissimil, q̃ fue dãdose a los exactores de los derechos, dilacion, y tiempo competente, en que puedan hazer grangerias, y tener vtilidad con ellas. Pero en la cobrança del Subsidio, y Escusado, no corre assi: Cobrasse en muchas partidas menudas de varias personas, por los Subcollectores, los quales lo han de entregar, a el

Colle-

Collector General; ha de estar prompto para satisfacer las libranças de su Magestad. Dasse la cobrāça a las Sāctas Iglesias Catredales, en quien es indigno imaginar, que se han de embarazar en grangerias. Ocupase en estas cobranças tiēpo de tres meses, para la paga del Subsidio, y quatro en la del Escusado, no puede sobrar tiempo, para hazer empleos; y assi mas estamos en los terminos del primero, y segundo caso del consejo de Decio, que fauorece a los Cauildos, que en el termino, que se pondera contra ellos.

Nu. 116. Lo quinto, en terminos que se cobran los tributos en partidas menudas, y se han de entregar a vn depositario, o Collector General, para que las pague de quatro, en quatro meses, habla *Pedro Cauallo resolution. criminalium, tit. 1. casu 99. num.* 81. y dize, quod interim dictis pecunijs vti nō potest, en conformidad de lo que se ba fundando.

Nu. 117. Lo sexto, no se oppone a esta pretension la ley *Sacrilegij 9. §. Labeo, & §. is autem. ff. ad leg. Iul. de qua supra n.* 109. A q̄ se responde, que en aquellos textos se escusa el delito, y pena de vsar del dinero publico, por tomarle el depositario a su peligro, y riesgo, sicut multæ aliæ excusationis causæ sunt, ad excusandum hoc crimen, quas congerit, *Farinatius, d. q. 171. de furtis à nu. 50. Vsque ad 56. Decianus dicto lib. 8. cap. 32.* Y tambien se escusara si le recibiesse con calidad de adquirir su dominio *Idem Farinatius d. n. 56. Decianus dict. cap.* 32. *n.* 8. Pero no se ajusta esta doctrina al hecho de los Cauildos, los quales, ni por conuencion tacita, ni expressa, ni por disposicion de derecho, ni por la extension, que los Authores dan, ni por otro camino alguno, no han tomado a su cargo el peligro de la moneda, que cobran, ni han adquirido dominio. Neque intelliguntur periculum suscipere, nisi id expressè agant, aut dominium, quod ad Principem pertinet, acquirere, nisi ex cessione ipsius.

Nu. 118. Vlterius se responde, que, *in d. §. Labeo. & §. is autem*, se supone, que el Edituo, o Thesorero, y los demas, que reciuieron el dinero a su peligro vsarō de el, en empleos, o pagas, o otros vsos. Y en este caso habla el Consejo de Decio, y los demas, que le siguen, diziendo, que ob suceptum

peri-

periculum, se libran del delito, y las gracias sean suyas, y lo lo estaran obligados a satisfacer otra tanta cantidad, por accion ciuil. Pero si no huuieran vsado, sino que le tuuieran en ser, etiam si nõ claussam, neque obsignatam pecuniam accepissent, por las reglas communes, quedara siempre en el dominio de la Republica, vt teneatur depositarius ad custodiam, non solum de dolo, sed etiam de culpa. Non tamen de cassu fortuito, *dict. l. 1. §. sæpe 35. ff. depositi. Domin. Larrea th. 1. decissione 14. num. 54.* Y como la baja de la moneda se quenta entre los cassos fortuitos, *Anneus Robertus, lib. 1. rerum iudicatarum capit. fin.* No correra por quenta del Depositario, aunque aya encargadose expresamente del peligro de ella, en quanto el depositario no vssa del dinero, ni le gasta, siempre es del señor que hizo el deposito, *l. quod si ab initio 10. ibi,* quod si ab initio, cum deponerem vti tibi si voles, permisserim, creditam non esse (scilicet pecuniam) ante quam mota sit, ff. de rebus creditis.

Nu. 119. Y conforme a esta resolucion, el Cauildo de Salamanca, esta indemne del daño de la baja, porque el mismo dinero, que cobraron los Subcollectores, y Collector General, aunque no le recibieron por pesso, ni cerrado, sino contado le tuuieron, y tienen en ser en poder del mismo Receptor General sin auer vssado del. De manera, que el mismo dinero es el que se perdio, que el que se cobrò, segun consta de las relaciones juradas de los mismos Subcollectores, y cobradores, y del mismo Collector, que esta en los autos, y como en este punto basta probança præsumptiua, para verificar, que el dinero perdido, es el mismo numero, & specie, & in indiuiduo, que se auia cobrado. *Ex Cumano, leg. oblatum, numero 1. ff. de solution. quem sequitur Domin. Larrea, dict. decis. 14. numero 46.* Esta bastantemente verificada la identidad con la existencia Real del dicho dinero, cõ las declaraciones del Receptor, y ajustamiento de su libro, y partidas de los deudores, y con que el tiempo en q̃ se cobro, y pagaron los deudores; fue desde principio de Septiẽbre, hasta doze, en que no huuo lugar, para conuertirle en otros vssos, ni pagas, y la misma defensa tendran los Cauildos,

M que

que presentaren autos ajustados a esta forma, y todo esto procede mas firmemente en el presupuesto, que se ha fundado, de que los Cauildos solo son procuradores, para hazer esta cobrança, y no señores de ella, ni del dinero que cobran.

Segundo fundamento.

Nu. 120. LO segundo, se prueba el mismo intento en las concordias, que son los instrumentos, en que funda su Magestad para esta cobrāça y se hara manifiesto discurriēdo a que se obligan en ellas los Cauildos: a que se obliga su Magestad, que añaden, o alteran en la execucion de las gracias, en quanto a ambas partes.

Subsidio.

Nu. 121. TOman asiento, y concordia los Cauildos, con relacion a las gracias de la concessión, y prorrogacion de el Subsidio, que les fue intimada, y se obligan a pagar a su Magestad 420U. ducados cada año del quinquenio prorrogado, en dos pagas, por fin de Iunio, y de Nouiēbre, puestas en las cabeças de las Diocessis a su costa, esto en consideracion a seruir a su Magestad consta del Capitulo primero de la Concordia.

En el capitulo segundo, que es condicion, que atento, q̃ los Cauildos de las Sanctas Iglesias, se obligan a la seguridad, y paga de estas gracias, a decorrer por su quenta los repartimientos, cobranças, y execuciones, y demas diligencias, hasta la Real paga.

En el capitulo terzero, que se han de dar Iueces, y los recaudos necessarios, para hazer el repartimiento, y cobrāça.

En el capitulo octauo, que se executen los repartimiētos, para que se pueda cūplir, y pagar a su Magestad sin ninguna dilacion.

En

En el capitulo diez y ocho, en la conclusion, que se obligan de la manera, que en esta escriptura de asiento, concordia, y capitulos de ella se contiene, y declara, en todo lo que a ellos, y a las dichas Iglesias de cũplir, y pagar toca, y q̃ obligar õ sus perso nas, y bienes, y las de sus Iglesias y Diocesis.

Escusado.

Nu. 121. EN la concordia del Escusado toman asiento con relacion a las gracias de la concessiõ, y prorrogaciõ, que se ha hecho notoria a los Cauildos, y por euitar el daño vniuersal, que se siguiria a las Iglesias si se executasen, se obligan a pagar cada año a su Magestad 250U. ducados a su costa, en las cabeças de cada Diocesis, conforme el repartimiento infra escripto, que entre si an hecho, para que aquello se reparta, y cobre en particular en cada Diocesi, esto en el proemio y capitulo primero.

En el capitulo segundo, dizen, que atento a que los Cauildos de las Santas Iglesias se obligan a la seguridad, y pagas de estas gracias, han de correr por su quenta los repartimientos, cobranças, execuciones, y diligencias, hasta la Real paga.

Repitese, en el capitulo octauo, que se han de dar Iueces, y los recados necessarios, para la cobrança.

En el capitulo nono, q̃ se execute el repartimiento, para que se pueda cumplir, y pagar a su Magestad; sin alguna dilacion. Y en la conclusion se obligaron, por si y en nombre de sus Iglesias, y Diocesis, a que assi sera guardado, cumplido, y pagado, segun y como en esta escritura se contiene y declara.

Nu. 122. Asiento, que se pudo reduzir a transacion, y concordia; el derecho destas gracias, guardando la regla, quam supra præmissimus ne grauior fiat exactio, per transa ctionẽ ex dicta extrauaganti vas electionis, de censibus inter communes. Por las dudas, y differencias, que se pueden ofrecer sobre su execucion, en la forma del repartimiento

en la cantidad de la moneda, en que se ha de hazer por otras muchas, nam & post sententiam transactam in rem iudicatã transigi potest propter dubiũ litis, quæ sperantur moueri. *Bald. per textum, ibi, in l. 2. num. 1. Codice, de transactionibus, & alijs relatis Illustrissimus Dom. Preßes, & Episcopus meus D. Ioannes Baptista Valenzuela, consil. 175. num. 2. volum 2. Mantica, lib. 26. de tacitis coniecturis, tit. 1. num. 21.*

Nu. 123 Que esta transaction, y concordias se han de executar, y obseruar por ambas partes, que las otorgaron, q̃ son los Cauildos, y su Mageſtad, que se siruio de aprobarlas, y aceptarlas, en lo que le toca, Neque enim in contractu transactionis est locus pęnitentię, *l. quamuis, C. de transactionibus Zephalus, consil. 55. n. 19. lib. 1. Ioseph. Ludouicus, decis. 18. nu. 38. Mantica, d. lib. 28. tit. 1. n. 6. cum congestis doctissime per Dom. Presidem, & Episcopum meum D. Valenzuela, dict. consil. 175. à num. 35.*

Nu. 124. Que se han otorgado, y assentado estas concordias, para facilitar la execucion, y cumplimiento de las gracias; tener prompta la paga sin dilacion dellas, por mayor seruicio de su Mageſtad, vt sæpius dicitur, en la concordia del Subsidio, *cap. 1. 2. & 3. & 8.* en la del Escusado, *cap. 8. & 9.*

Nu. 125. Que los capitulos, y cõdiciones expressadas se hã de cũplir por ambas partes, reciprocamẽte como parte de precio, y de la obligacion. *Ex l. fundi parte 79. ff. de cõtrahenda emptione, nam hoc ipsum pretium fundi videretur, quod eo pacto venditus fuerit, Couarr. lib. 3. variarum, cap. 10. num. 1.* y por hazerse relacion a las concessiones, y cabeça de las escripturas, son respectiuas a las gracias, y se han de declarar por ellas, y seguir su naturaleza. Ne singuli debitores teneantur in plusquam ad ratam portionem fructuum, quos capiunt, non tamen in solidum ex traditis supra num. & à *Menochio, lib. 6. de præsumptionibus præsumptione 12. per totum Caueta vbi supra.*

Nu. 126. Que por ellas, no esta hecho en el Subsidio probacion del derecho, que su Mageſtad tiene contra los cõtribuyentes, ni los ha librado de su obligacion, pues se cobra de ellos el repartimiento, y rata en su Real nombre. Vt

autem

autem fiat nouatio, & in aliam obligationem translatio veteris debet tolli obligatio, §. præterea in stit. quibus modis tollitur obligatio, & *lege 1. cum alijs, ff. de nouationibus*, à que fauorece el capitulo segundo de la concordia del Subsidio, en las palabras. Es condicion, que atento a q̃ los Cauildos de las Santas Iglesias se obligan a la seguridad, y paga de estas gracias. A de correr por su quenta los repartimientos, cobranças, &c. En las Bullas de las concessiones, esta la principal obligacion; y para assegurar la cobrança de los contribuyentes, y la paga a su Magestad se interponen los Cauildos como fiadores, y con obligacion acessoria, con calidad de que su Magestad ha de disponer, que los repartimiẽtos, execuciones, cobranças, y diligencias, han de correr por su quenta.

Nu. 127. En el Escusado se obligan a pagar a su Magestad 250U. ducados cada año de los cinco de la prorogacion de la gracia, subrogando, y tassando en esta cantidad, el derecho de la primera cassa dezmera, pero auiendo repartimiento entre si por mayor, y encargandose de hazerle por menor, en cada Diocessi. Obligandose con obligacion diuissa, cada vno por su Iglesia, y Obispado. Obligando a su Magestad, a que les haga procuradores, y exactores; como en el Subsidio, por la obligacion, que hazen de assegurar la cobrança, y paga, rateando esta obligacion ya diuissa a cada Obispado, y repartiendola por menor entre los singulares, que perciben la vtilidad de la primera cassa dezmera. De manera, que tambien son fiadores; y hazen abono de la obligacion Real, que originalmente resside en los fructos, y en las personas, que perciben el lucro de ella. Consta de la Concordia del Escusado, cap. 1. & 2.

Num. 128. Con estos presupuestos, digo, respondiendo a las dudas del numero 120. Que los Cauildos, ni el Clero, en la substancia de las gracias, ni en la deuda, a que son obligados, por ellos singularmente, no han innouado, ni su Magestad ha remitido los derechos, que por ellas le compe

 ten

ten, y de su parte por obligaciō fideiussoria, y acessoria se hā obligado a assegurar la cobrança, y paga a su Magestad en dos plaços cada año. A pagar en las cabeças de los Obispados, el repartimiento particular de cada Obispado, pagando el Clero la costa de la cobrança, y collectoria, hasta poner el dinero en las cabeças de los Obispados. A pagar quarta parte en plata, o en bellon, con premio de 20. por 100. A hazer en sus Diocesis el repartimiento, diligencias, y cobrança. Su Magestad se ha obligado a dar a los Cauildos poderes para hazer los repartimientos, cobrança, y collectoria, con Iuezes de los mismos Cauildos, y quitando los embaraços, y dilaciones de la cobrança.

Nu. 129. Consequentemente a lo dicho la innouacion consiste, no en la substancia de la obligacion, ni en la obligacion de los deudores; ni en la cantidad: sino en cinco circunstancias, a que los Cauildos se han obligado, por seruir a su Magestad. La primera en el crecimiento de la quarta parte de plata, o su reduzion, siendo assi, que pudieran los contribuyentes pretender, que cumplian con pagar en vellon, en la moneda menor, a su eleccion, Vt per textum in Clementina si beneficiorum de decimis, ibi, ad monetam currentem tradit, ibi, *Glossa, & Belencinus, tract. de charitatiuo Subsidio, q. 86. per totam.* La segunda en el lugar, porque, cessante concordia, cada vno debia su rata en el lugar, donde tiene el beneficio, o el domicilio, siendo el acrehedor de otro domicilio. *Vt per tex. in l. item illa, ff. de constit. pecunia. Tradunt Bald. consil. 225. circa medium, lib. 3. Thuscus in practicis, th. 7. conc. 350. num. 5. Pirrhus Maurus, tract. de solut. cap. 29. n. 15. &* 18. Y por la Concordia se debe, en las cabeças de partido. La terzera en el tiempo, porque en terminos de las Bullas, se debia en vna paga, y en el fin de cada año por disposicion de derecho, *l. lecta, ff. de rebus creditis, l. qui hoc anno, ff. de verb. obligat. vbi Bart. Iasson, n. 7. Albericus, & Cagnolus, in d. l. lecta, nu. 93. Pirrhus Maurus, d. tract. de solutionib. cap. 55. num. 2. Thuscus, d. th. 7. concl. 335.* Y por las Concordias se debe en dos pagas, la vna por Iunio, la otra por Nouiembre. La quarta en las expensas de la Colle

ctoria,

cturia, que en terminos de las gracias, corrian por quenta de su Mageſtad, *l. quod in fructus, ff. de vſuris, l. ſi à Domino, §. vltimo, ff. de Petitione hæreditatis, l. fructus, ff. ſoluto matrimonio. Cum multis adductis, ab Illuſtriſsimo Domino Præſide, & Epiſcopo Dom. Ioãne Baptiſta Valẽzuela, conſ. 156. n. 64. & ſeqq. volu. 2.* Y por la Concordia ſe hazen las cobranças, en las cabeças de los partidos de los Obiſpados a coſta del Clero. La quinta, q̃ en terminos de las conceſsiones ſu Mageſtad, o los Reuerendiſsimos Señores executores podian nombrar Collectores, cobradores, y Receptores, y otros oficios, eſtan encargados à los Cauildos, por las concordias.

Nu. 130. Sobre eſtos articulos, y circunſtancias ſe han hecho los aſsientos, y concordias en el Subſidio, componiẽdo las dudas, que podian ofrecerſe, ſobre ſi los Pontifices tuuieron intencion, de que ſe pague en plata. Si de que ſe pague en la Corte, donde reſide ſu Mageſtad, y haze los aſsientos, para el ſuſtento de las Galeras. Si ſe ha de pagar el Subſidio al principio del año, euitando a ſu Mageſtad eſtos litigios, y tambien al Clero, repreſſentando prompta la paga, en dos tercios, y librandola de la coſta de la cobrança, y peligro de perder muchas partidas menudas, y a los Cauildos, y Clero de los daños, que ſin vtilidad de ſu Mageſtad auian de cauſar los cobradores, y Collectores, y aſsi la mayor vtilidad de la Concordia es de ſu Mageſtad.

Nu. 131. Eſtamos en los terminos de la deciſsion de *Farinatio 108. th. 1. in nouiſsimis, n. 1.* Que la tranſacion, ſolo ſe entiende, que cae ſobre, lo que ſe ha dudado, y no en la ſubſtancia de la obligacion principal, en que no ſe pone duda. *Per tex. in l. ſi cum Dies, § plenum, ff. de receptis arbitris, l. ſi de certa 31. C. de tranſaction.* Ibi ſi de certa re pacto tranſactionis interpoſito, hoc comprehenſum erat, nihil amplius peti, & ſi nõ additum fuerat eo nomine, de cæteris tamen quæſtionibus integra permanit actio. Y es regla general, y cierta en las tranſacciones, que las palabras generales ſe reſtringen, y limitan a lo expecificado, quam cum multis reſſoluit, & explicat *Antonius Gabriel, lib. 6. comment. Tit. de Reg. iuris, concluſ. 4 nu. 21. d. Padilla in d. l. ſi certa, n. 1. 2. & 3. Menoch. lib. 3. de præſumpt.*

præsumptione 151. num.8. & 9. Noguerol allegatione 16. nu. 108. Y se haze mas euidente, que las Concordias no se hizieron mas que sobre estas dudas, pues su Magestad no librò a los deudores contribuyentes, antes da poderes a los Cauildos, para que hagan las cobranças con la calidad, y preuilegios fiscales.

Nu. 132. Porque en las mismas Concordias, pondera el señor Fiscal la clausula primera del Subsidio, y la primera del Escusado, en que los Cauildos se obligan a las pagas de los 420U. del Subsidio, y los 250U. ducados del Escusado, para probar, que se hazen deudores principales, y que deuiẽdo cantidad, y genero el daño de la baja ha de ser suyo. Para que no quede duda en esto se mostrara, que no son principales deudores, ni pagadores, mas que en su porcion rata, sino solo asseguradores de la paga del repartimiẽto de su Obispado, quod ita probatur.

Nu. 133. Suponiendo, lo que se ha probado. En los tenedores de las piezas Eclesiasticas, en que esta impuesto el Subsidio, y Escusado, esta radicada esta carga, y a quien su Magestad reconoce, por deudores, pues da poder, para que se cobre de ellos. Luego ay obligacion principal, que pueda assegurarse con la acessoria, y fideiussoria, Quæ sine obligatione principali, non potest consistere, *l. 1. §. siquis ita, l. as cui bonis 6. ff. de verb. obligat. l. fideiussor. 16. §. 1. l. cum lex 46. ff. de fideiussoribus. Anton. Gomez, lib. 2. variarum, cap. 13. n. 1. in fine Pirrhus Maurus tractatu de fideiussoribus 2. parte principali, cap. 2. per totum. Antonius Heringius eodem tractatu, cap. 10. n. 18. & seqq.*

Nu. 134. Suponese mas, que a la clausula primera de ambas Concordias, en que se obligan a pagar la cãtidad de ambas gracias, se sigue la segunda, per modum conditionis, en que se declara la calidad de la primera obligacion, y la condicion con que se obligan los Cauildos, y dize assi. *Item es condicion que por atento que los Cauildos de las Sanctas Iglesias se obligan a la seguridad, y paga de estas gracias han de correr por su quenta los repartimientos, cobranças, y execuciones, y demas diligencias, hasta la Real paga, y en la vltima conclusion de la escriptura, se obliga cada vno por la parte que le toca de su repartimiento, conforme*

se con-

se contiene en la escriptura, y capitulos de ella. Demanera, que estan connexas, y encadenadas estas clausulas, que ni se obligan los Cauildos, sino es en atencion a que se les cumplan tódas. Ni la obligacion de pagar a su Mageftad, tiene otro sentido, que de asegurar lo que se le debe por las Bulas de las cōcessiones, ni a esto mismo se obligã los Cauildos, sino es haziendoles procuradores, para la cobrança, y collecturia, por q̃ vnas clausulas se hã de entender por otras, y las generales, por las especiales, pues se puede hazer, salua ratione recti sermon is, *Padilla in d.l. fide certa, num.3. Anton. Gabriel, cum Bartulo, & alijs dicta conclus.4. num.22.*

Nu.135. Esto supuesto, y que los Cauildos no tienen interes, ni vtilidad mas que en la parte que son contribuyentes, en todo lo demas se juzga, que se encargaron de obligacion agena. *Glos. verbo, proprio nomine, idest ad vtilitatem tuam in l.1.C. ne vxor pro marito, per tex. in l. contratui, C. de locato, & cōsequenter*: se entiende que son fiadores, nam fideiusoris est, qui alienæ obligationi accedit ad majorem cautelam creditoris, *l.1. dict. l. fideius.16.§.1. ff. de fideius.* ò los cōsideramos, como fiadores proprios, o como expromissores, sin hazer nouaciõ, o como cōstituitores: todas son especies de fianças, y differẽtes maneras, de encargarse de obligaciones agenas. *Pirrus Maur. dict. tract. de fideius. ante primordialia, cap.2. & c.4. & c.9. Bertazolus, tract. de clausulis clausula 39. glos.1. n.2. Heringius de fideiussoribus, cap.4. Mantica, lib.16. de tacitis conuentionibus, tit.1. à n.2. & 3. ibi,* ex hac distinctione deducitur primò, quod, is, ad quẽ, peruenit cōmodũ obligationis, verè dicitur debitor principalis, is autem, qui non percipit cōmodum fideiussor nuncupatur: quãuis alio nomine vocatur, *l. sed Iulianus in princip. & §. item, si duos cum glos. ff. ad Macedonian. glos. in Auth. de fideiussoribus in principio. Paulus de Castro, consilio 331. n.1. & consilio 409. nu.4. lib.1. Ioann. de Anania, consil.60. Alexander, consil. lib.66. n.1. & 5. lib.4. Ludouicus Bolognet. consil.44. n.6. Felin. in cap. cum dilecta, n.13. de rescriptis, Decianus consil.268. n.4. Craueta consilio 91. n.2.* Todos estos Doctores, concuerdã en la misma proposicion, y regla, *cui addendi sunt alij relati à Pirro Mauro de fideiussoribus 3. parte sectione 3.*

Nu.136. Aunque se obligaran los Cauildos, como principales deudores, y pagadores, haziendose esta obligacion, sobre el fundamento, a que ya estaua sujeto el Clero, y contribuyentes, por las Bullas de las concessiones de las gracias, siempre se entiende, que son fiadores, y que su obligacion es acessoria. esta distincion fue de Antonio Gabriel, *lib.3.comum, conclus.1.n.89.cum Bald. in l.1. C. de conueniendis fisci debitoribus, lib.10. Boerius decis.221.n.13. Grato, consil.86. volum.*1. que si vno se obliga, como principal juntamente con el reo, quo ad creditorem, ha de ser tenido por deudor principal, aunque la vtilidad del contrato pertenezca al reo, pero obligandose, como principal, ex interualo, despues de formada la obligacion del reo, etiam quo ad creditorem, se reputa por fiador, quam etiam probat, & sequitur, *Gaspar Rodriguez lib.2. de annuis redditibus, cap.5.num.8.ibi,* quando verò accesserunt obligationi principali iam contractæ, etiam si dicant se, vt principales obligare fideiussores, iudicandi sunt, & habebunt ordinis beneficium, etiam si principaliter se cōstituant soluturos. La misma distincion siguen, *Greg. Lop. in l.10.tit.12.part.5.glos. verbo su parte, Felician. lib.2. de censib. cap.3.n.3. Lanbertong. tract. de contractib. glos.16. verbo, non valeat, nu.15. Pir. Maur. tract. de fideiussorib.2. parte, principali tit. de priuilegijs fideiussorum, de priuilegio excussionis, cap.3. à num.*40.

Nu.137. Todos concuerdan, que para que en todos los effectos se juzguē por principales deudores, sin respecto a los deudores originarios, quorum obligationi accedunt, es menester, que aya nouacion. *Pir. Maur. sup. n.43. Ant. Hering. tract. de fideius. c.27.n.79.& 80.& n.250. quibus fauet, l. si Stichū 8. §. fin. ff. de nouationibus, ibi,* quod enim ego debeo, si alius promittat liberare me potest, si nouationis causa hoc fiat, si autem non nouandi animo interuenit, vterque quidem tenetur, *l. vbi quis 28 ff. de constituta pecunia, ibi,* vbi quis pro alio constituit se soluturum adhuc is, pro quo constituit, obligatus manet, y porque no se presume nouacion, sino fiança, *dict. l. fin. C. de nouationibus Romanus, cons.221. vers. his tantum,* añaden, que es menester, que en la misma escritura el acrehedor de liberacion a los reos, y obligados principales, *ita Parisius*

risius,consil. 110.*n.* 13.*cum sequentib. volum.* 1. *Bald.in l.rescriptũ §. fin.ff.de pactis Alexand.consil.* 10.*conclus.* 5. *volum.* 2. *Castrens.consil.* 327.*in principio,l.* 2.*Pirro Mauro,dict.c.* 3. *de exceptione excussionis,n.* 44.*ibi*, illam potentem coniecturam dicunt, quando in actu fideiussionis creditor liberat principalem debitorẽ.

Nu.138. Por esto se ha hecho ponderacion, que su Magestad no a librado a los contribuyentes del Subsidio, y Escusado de su obligacion originaria, antes se ha conseruado su acreedor, dando sus vezes a los Cauildos, para hazer los repartimientos, y cobranças, como a sus procuradores: porque se entiende, que por este asiento, y concordia son los Cauildos fiadores en la verdad, y sustancia, aunque el nombre de la obligacion sea differente, *vt inquit Mantica supra relatus, num.* 135.

Nu.139. El effecto de todo, lo que se ha dicho en este punto, consiste, en que la paga de los contribuyentes, y deudores principales, assi como a ellos les da plena liberacion, por auerse hecho a persona legitima en tiempo oportuno, y en moneda vsual, y corriente, como se probo en el primer articulo, de la misma aprouecha en beneficio de los Cauildos, por la obligacion fideiussoria, y acessoria, de que se encargarõ, nam tollitur solutione omnis obligatio accessoria, *l.in omnibus* 43.*ff de solutionib.l.qui fide,l.si is qui* 50 *ff.mandati,l.fideius.ff.de doli exceptione*, regla firme en el derecho, quam late exornant, *Heringius d.tract de fideius.c.* 20. *de solutione per totum,Pirro Mauro dict. tract.de fideius.* 2. *parte principali sectio.* 10. *§.* 1. *per totum* Et in terminis eorum, qui tanquam principales debitores constituunt se pro alijs soluturos, se prueba, *in l.si Stichum* 8.*§ fin.ff.de nouationibus, ibi*, sed altero soluẽte alter liberatur, *Anton. Gom.dict.*2.*tomo variarum, tit.* 13. *n.*4.

Nu.140. Y porque replica a esto el señor Fiscal diziẽdo, que para ajustar esta regla al pleyto, es menester, que su Magestad aya cobrado con effectos, o sus librãcistas, pagãdoles a ellos los contribuyentes, o los Cauildos, o otros en su nombre: pero hasta auerse dado satisfacion a su Magestad, esta viua la obligacion de la escritura, en que estan obligados los Cauildos, a la seguridad de la paga, y siempre son deu-

dores

dores de genero, ò cantidad, que han de pagar en moneda vſual, y corriente.

Nu.141. Se reſponde, que auiendo pagado à los Subcollectores, y Collectores de los Cauildos, ſe paga a ſu Mageſtad, cuyos procuradores ſon, y cuyo es el dinero, cuyo es el derecho de cobrar, a quien repreſentan en la cobrança, vt ſupra oſtenſum eſt, con lo qual no ſe puedẽ conſiderar abſolutamente deudores de genero, aunque ſon deudores de cantidad: contienen las concordias muchos capitulos, y el general, en q̃ ſe obligan a la paga de 420U. ducados del Subſidio, y 250U. ducados del Eſcuſado, ſe limita por el eſpecial, en que ſe obligan a la ſeguridad y paga, todos ſe declarã, por el capitulo, en que ſu Mageſtad les da el repartimiento, y cobrança en general, entre los miſmos Cauildos, y en particular en cada Obiſpado: demanera, que hazen dos oficios diuerſos: vno de cobradores por ſu Mageſtad, y Receptores del dinero: otros de deudores, que han de ſatisfacer a ſu Mageſtad con la miſma cobrança, y ſon como fiadores, para aſegurarle; y en quanto pagan, lo q̃ cobrarõ, como procuradores, y ſe hallo extante al tiempo de la baja, no ſon deudores de genero, ſino de la miſma cantidad, y eſpecie, que cobraron, como el depoſitario de cantidad, la qual no à conuertido en ſus vſos, aũque tuuo facultad, para hazerlo, no es deudor de genero, ſino de cantidad, neque tenetur de caſu fortuito, *l. 1. §. ſi pecunia, ff. depoſiti.*

Nu.142. Y para que ceſſe toda equiuocaciõ: digo, que pueden ocurrir muchos caſos, en que en virtud de las dichas clauſulas, y concordias ſe juzguẽ los Cauildos deudores de genero, y cantidad, y eſte a ſu rieſgo la baja, y otros, en que ſolo ſon deudores de cantidad, que ſe reduze a cuerpo, y eſpecie, y no de genero y la deben ſatisfacer.

Nu.143. Primer caſo, auiendo acetado el poder, para hazer la cobrança con plaço baſtante para hazerla, ſi la dexaſen de hazer, faltan a ſu obligacion, y por ello deben ſatiſfacer el interes, *l. diligenter 5. §. 1. l. ſi remunerandi 6. §. ſi cui, l. ſi procuratorem 8. §. ſi tutores, l. ſi quis alicui 27. ſi mandatum, ff. mandati,* y como deudores de cantidad, y genero, eſtaran obligados à

pagar

pagar en la moneda corriente al tiempo que pagan.

Nu.144. Segundo casso, si auiendo cobrado la primera paga, siendo requeridos por los libranciftas, no pagaron por la mora se transfiere en ellos el peligro, vt in tertio fundamento videbimus, deberan pagar en moneda corriente.

Nu.145. Terzero casso, sino tuuieren el dinero con la custodia necessaria, si nombraren Receptor falido, por la culpa de faltar a su obligacion, tambien se reputaran por deudores de genero, y tienen a su riesgo el daño de la baja, vt etiam videbimus infra.

Nu.146. Quarto casso, si tomaren en si, por condicion especial el peligro de la baja del bellon, tambien deberian satisfacer, sin descuento de ella, propter pactum, vt tenent, postea ostendendum, no estamos en ninguno de estos cassos.

Nu.147. Quinto casso, que es del pleyto, cobraron en tiempo oportuno, segũ lo pactado, en la moneda vsual, que debian los deudores, exercieron con buena fee el oficio de procuradores, y cumplieron puntualmente el poder, tienen extante el dinero mismo, que cobraron, quando han de pagar a su Magestad, y son requeridos con las librancas, cumplen con satisfacer con el mismo dinero, con la calidad, que se halla. Pues de otra manera el mandato les seria tan nociuo, como se conoce, que se entiende montara al Clero de España cerca de cinquenta quentos, y ha solo el Obispado de Salamanca, tocan siete mil ducados, y cargar a los deudores esta perdida, no puede ser, por auer cumplido de su parte. Cargarla a los Cauildos, es ponerla, en quien no percibe las rentas, en que esta impuesto el Subsidio, y Escusado, es grauarlos por deuda agena. Et ex officio mandati, quod susceperunt ob gratiam, & obsequium Regis nostri damnum substinere non debent. Como es general en todos los procuradores, *l. si vero 12. paragrapho contrario, & duobus, §§. sequentibus, l. inter causas 26. §. impendio, ff. mandati.*

P. Ni ob-

Nu. 148. Ni obsta a esto otra ponderacion, que haze el señor Fiscal diziendo, que es grande el daño de la Real hazienda, en tanta cantidad, como monta la baja del Subsidio, y Esculado cumulada, y junta en vna persona, y que tratandose de euitar daño, a esto se ha de atender primero. A q̃ se responde. Lo primero, que su Magestad pudo euitar este daño, publicandola Pragmatica antes del termino de hazer la cobrança los Cauildos. Ni pudieron euitarla, ni dexar de cobrar. Lo segundo, que su Magestad es señor deste dinero. *Vnde ad ipsum expectat detrimentum, ex l. quæ fortuitis, ff. de pignoratitia actione.* Los Cauildos no son señores ni pueden vsar del, ni aprouecharse. Lo terzero, que in pari causa damni euitandi, los Cauildos son reos, y poseedores de su hazienda, que oy se les pide, para suplir el daño, y mas fauorecidos, *l. verum. 12. §. fin. ff. de minoribus, Morla in emporis, tit. 5. in proemio num. fin. l. si servus 91. §. sequitur in fine, ff. de verb. obligationibus, ibi,* nam dum quæritur de damno, par vtriusque causa si quare non potentior sit, qui teneat, quã qui persequitur? Lo quarto, que en los crecimientos que ha auido del bellon, que ha parado en las casas de los Receptores del Subsidio, y Escusado, antes y despues de esta Pragmatica, su Magestad solo ha percebido la vtilidad. Vnde, & damnum substinere æquitati magis consentaneum est.

Nu. 149. La distincion, que se dio en el numero 142. entre la moneda que tiene consideracion de cantidad, y genero, y la que se cõsidera, como cuerpo, y especie, tiene muy solido fundamento en el derecho. Lo regular es, que se estima, como cantidad, y genero, neque enim in nummis speciem intuemur, sed æstimationem, *l. 1. de contrahenda emptione, l. nummis 3. ff. de in litem iurando, l. si pœnæ, §. falsi ff. de cond. in debiti, l. si is, cui nummos 94. l. si autem, ff. de solut.* Pero en muchos cassos se reputa por especie, *vt in d. l. si is, cui 94. §. si autem, ff. de solutionibus, l. in ratione, 30. §. certis, ff. ad falcidiam, l. 3. & 4. ff. commodati, & l. si certos 37 ff. de verborum obligationibus,* y no se adquiere el dominio al que los reciue, vt in mutuo, & solutione de alienis nummis factis, *l. si alieni 78. d. l. si is, cui 94. ff. de solutionib. l. 3. §. in mutui, l. nam, & si fur. 13. ff. de rebus creditis, l. quo-*

uis,

uis, C. si certum petatur, Cuiacius, lib. 8. quæstionum, Papin in d. l. si is, cui. Morla in emporio, tit. 8. in proemio, nu. 12. Y la perdida de la moneda, que se reputa, por especie corre por el señor, *d. l. si certos 37.*

Nu. 150. Ase de atender siempre a la causa de la numeracion, y entrega, que dio motiuo a la obligacion, *l. non omnis 19. ff. de rebus creditis*, y por esto, el que reciuio dineros prestados, esta obligado a sanearlos, y boluerlos en moneda vsual, aunque se ayan perdido, quia genus nunquam perit, *d. l. incendium*, y porque en el mutuo se reciue el dinero, para adquirir el dominio del, *l. 2. §. appellata, ff. de rebus creditis*. Pero si el que reciue dinero, y haze la cobrança es procurador por el qual se adquiere la possession a la persona, para quien son, y por la posessiō el dominio, *l. 2. Codice per quas personas nobis adquiritur*. Aunq̄ este obligado a dar quenta, y entregarlo al señor, y por esta causa se juzgue deudor, el peligro, y deterioracion, corre por el señor, y no por el procurador. *Molina lib. 2. de iusticia, disputatione, n. 299. ibi*, si commodans, aut quicumque alius, cui ex quocumque contractu, aut titulo res, vel certa in singulari, vel in singulari, incerta, sed determinata in specie, & quantitate deberetur, designaret aliquem per quem ad se mitteretur, tunc vniuersim, si postquam tradita esset personæ ab eo designatæ res illa, quacumque ratione periret, vtique periret creditori, non debitori, y mas abajo ratio est, quoniam eo ipso, quod personam, cui traderetur, designauit, ratam habuit solutionem, imò verò, eo ipso, censetur, per eam personam facta ei traditio, per solutumque ei debitum, *ex l. eum qui §. vltimo versic. si dominus, ff. commodati, l. 9. tit. 2 partit. 5. & consentit, l. vltima in fine, ff. nautæ caupones. absque affirmant Doctores citandi, & alij communiter.*

Nu. 151. Y todo lo que se ha dicho, en este fundamento se esfuerza mas, firmemente. Lo primero, con el exemplo de el encabeçamiento general de las alcabalas, y con el exemplo de la obligacion, que haze el Reyno, por el seruicio ordinario, y extrahordinario. En ambos seruicios es el Reyno deudor a su Magestad de las cantidades, que mōtan, por contracto, y obligacion expressa, y sin embargo, las pagas

gas

gas hechas a los Receptores en tiempo, estando en ser el dinero, obran efecto de liberacion, en fauor de los contribuyentes, y lugares encabeçados, y en fauor del Reyno, no obstante la baja, y assi se ha juzgado, en el Consejo de hazienda, y se ha praticado en la baja del año de seiscientos, y veinte, y ocho, y en esta del año de seiscientos y quarenta y dos, cessante fraude: de donde se saca buena consequencia, en fauor de los Cauildos, y contribuyentes del Subsidio, y Escusado. Pues no puede obrar mas efecto la obligacion de las concordias, que la obligacion del encabeçamiento general, y la del seruicio ordinario, y extraordinario: ni tienen differente calidad.

Nu.152. Lo segundo se pondera el texto singular, en la, *l. Titius 24. ff. de præscriptis verbis*. Donde vn deudor de tributos entregò cierta cantidad de dinero, a otro, con calidad, que tratase con el, y de lo procedido de los intereses, pagasse el tributo, si la ganãcia bastasse, para pagar los tributos, y no bastando, pague con la ganancia, y lo que faltare se cumpla del capital, duda el Consulto, que contrato se hizo en esta conuencion? y porque acciõ se pedira el cumplimiento de este contracto? y resuelue, que se celebro, vn quasi mandato, de donde infiere, Gotofredo Lit. X. hic contractus est mandatum pecuniæ fænerandæ, & soluendi tributi, atque ideo secundum naturam mandati, periculum pertinet ad mandantẽ. Si este dinero entregado a vn procurador, por el deudor, para q̃ grangee cõ el, y pague los tributos cõ el interes de la ganãcia, q̃da en el dominio del deudor, en lo q̃ sobra de la paga, y el peligro corre por el, y no por el procurador. El dinero del Subsidio, y Escusado, que reciben los Cauildos en nombre de su Magestad, sin permission de vsar del, ni ocuparle en otro empleo, solo para efecto de pagar a sus libranças, y asientos, mejor se dira, que permanece siempre en el dominio de su Magestad, y que los Cauildos estan indemnes del daño de la baja: pues en razon del oficio de procuradores, no ay differencia en serlo de los deudores, para pagar, y de los acreedores, para reciuir su debito, y pagarsele. *Ex Molina supra.*

Iuuat,